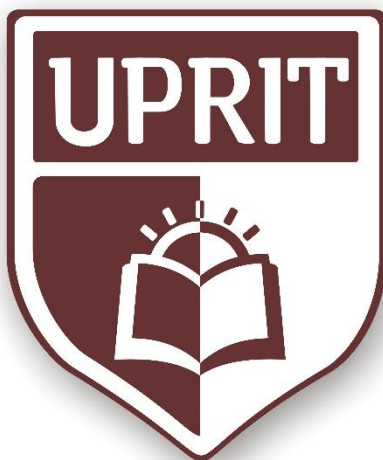


**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE TRUJILLO**



TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL PARA
PROCESADOS O CONDENADOS POR EL DELITO DE TRÁFICO
ILÍCITO, TIPO BASE “CORREO DE DROGAS”. DISTRITO
JUDICIAL DEL CALLAO- 2018**

AUTOR:

ROY LUIS DE LA TORRE SUCÑIER

ASESOR:

MG. GUILLERMO A. CRUZ VEGAS

TRUJILLO – PERÚ

2019

HOJA DE FIRMAS

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

DEDICATORIA

Primeramente agradecer a Dios todo poderoso por permitirme llegar hasta este punto y haberme dado salud, fortaleza y perseverancia para lograr este objetivo, además de su infinita bondad y amor.

A mi madre Mercedes Sucñier H. Por darme su apoyo permanente, haberme enseñado a no decaer ante las dificultades que presenta la vida, a no renunciar a mis objetivos y sobre todo a ser una persona honesta y vivir con el fruto de mi esfuerzo, ser una persona de bien, sobre todo brindarme su amor inagotable.

A mi padre **Raúl de la Torre C.** por infundirme en todo momento los valores y la perseverancia, a ser una persona de bien, y vivir ante todo con el fruto de mi trabajo.

A mis hermanas **Catalina y Yolanda**, por su apoyo constante, alentándome en mi esfuerzo por lograr mis metas trazadas, haciendo tuyas mis logros, levantándome cuando estuve caído, cantando y riendo a mi lado en mis momentos felices,

A mi hijita **Rousse Angie**, por ser el motor y motivo para seguir luchando en esta vida, y no bajar la guardia ante los tropiezos, que por corta edad tal vez la más afectada por mis constantes viajes, pero la más feliz en cada retorno a casa y agasajarme con besos y caricias es un regalo de Dios.

A mi hijo **Cesar Gianpier**, que a pesar de estar lejos de nuestro país, no ha dejado de alentarme en todo momento.

.

Finalmente a los maestros y compañeros de estudio aquellos que marcaron cada etapa de nuestro camino universitario que me ayudaron en asesorías y dudas presentadas en la elaboración de la tesis.

AGRADECIMIENTO

Mi especial agradecimiento al Doctor Marco Antonio Moreno Gálvez, por su paciencia, dedicación y el constante apoyo que me ha brindado para el logro de este trabajo, por sus constantes sugerencias e ideas para mejorar la tesis, así como el rigor que ha sabido inculcar para poner mayor empeño en mis investigaciones realizadas y facilitando las mismas. Gracias por la confianza ofrecida desde que llegué a esta facultad. Asimismo, agradezco a mis compañeros de la facultad de Derecho de la UPRIT, quienes con su apoyo y sugerencias a enriquecido mi proyecto, *Ángel Calderón, Carlos Pizarro, Walter Chunga, Victor Requena,*, con quien he compartido proyectos e ilusiones durante estos años. Un trabajo de investigación es siempre fruto de ideas. En este caso a la Dra. Cristina Gonzales Blanqué, Cuya Tesis Doctoral “El Control electrónico en el Sistema Penal” de su autoría me ha servido de base y sustento para mi trabajo, asimismo al Mg. Guillermo Cruz por su asesoramiento y valiosas sugerencias en momentos de duda.

Quiero agradecer a mi familia a mis padres mis hermanas, porque con ellos compartí los momentos más alegres y duros de mi vida y estoy seguro que sin su apoyo y constante aliento no hubiera lograr este objetivo, Gracias a mis amigos, que siempre me han prestado su apoyo moral y humano, necesarios en los momentos difíciles de este trabajo y el logro de esta profesión. Pero, sobre todo, a mi pequeña hijita que es motor y motivo a para seguir adelante en cada proyecto que emprendo. El logro de este trabajo, es también de ellos.

A todos ellos:

MUCHAS GRACIAS.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

| | |
|---|--------------------------------------|
| PRESENTACIÓN | ¡Error! Marcador no definido. |
| DEDICATORIA..... | 3 |
| AGRADECIMIENTO | 4 |
| ÍNDICE DE CONTENIDOS..... | 5 |
| RESUMEN..... | 7 |
| ABSTRACT | 8 |
| | |
| I. INTRODUCCIÓN | 9 |
| 1.1. Realidad Problemática..... | 11 |
| 1.2. Formulación del problema..... | 14 |
| 1.3. Justificación..... | 15 |
| 1.4. Objetivos..... | 16 |
| 1.4.1. Objetivo general..... | 16 |
| 1.4.2. Objetivos Específicos..... | 16 |
| 1.5. Antecedentes..... | 16 |
| 1.6. Bases Teóricas..... | 24 |
| 1.7. Definición de términos básicos..... | 40 |
| 1.8. Formulación de la hipótesis..... | 43 |
| 1.9. Propuesta de aplicación Profesional..... | 44 |
| | |
| II. MATERIAL Y MÉTODOS | 45 |
| 2.1. Material..... | 45 |
| 2.2. Material de estudio..... | 45 |
| 2.2.1. Población..... | 45 |
| 2.2.2. Muestra..... | 45 |

| | | |
|--------|--|----|
| 2.3. | Técnicas, procedimientos e instrumentos..... | 46 |
| 2.3.1. | Para recolectar datos. | 46 |
| 2.3.2. | Para procesar datos. | 47 |
| 2.4. | Operacionalización de variables. | 48 |
| III. | RESULTADOS..... | 49 |
| IV. | DISCUSIÓN..... | 53 |
| V. | CONCLUSIONES..... | 54 |
| VI. | RECOMENDACIONES | 55 |
| VII. | REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 56 |
| | ANEXOS..... | 58 |

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se realiza a fin de establecer que los alcances del Decreto Legislativo N° 1322 “norma que regula la Vigilancia electrónica Personal” a fin de que las personas procesadas o sentenciadas por el delito de Tráfico Ilícito de Droga “Correo droga” (tipo base) artículo 296° del CP. Puedan también acogerse a los alcances de la referida norma, en este contexto se busca cumplir con la Finalidad de la acotada norma a fin de contribuir con la disminución de los niveles de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, disminuyendo los costos de medidas penales como el internamiento y efectivizando las medidas cautelares o de los beneficios penitenciarios y, con ello, reducir la reincidencia de aquellos que son monitoreados.

Es importante acotar que existe una clara incoherencia entre el Decreto legislativo N° 1296, y el Decretolegislativo N° 1322 referida a la aplicación de los beneficios penitenciarios y un vacío en el Código Penal referido artículo 296° "correo de droga", (**ACUERDO PLENARIO N°: 3- 2008/CJ/166**). En este contexto el uso de la vigilancia electrónica personal para procesados y sentenciados por el Delito de Tráfico Ilícito de Droga “Correo de Droga”, (tipo base) artículo 296° CP. se Justifica :

- a. **Facticos:** Disminución del hacinamiento carcelario e impedir en contagio criminógeno.
- b. **Sociales:** Lograr la Reinserción a la seno de la sociedad del interno sentenciado.
- c. **Jurídico:** Concordar el Decreto Legislativo N° 1322 (Vigilancia Electrónica Personal), con el Decreto Legislativo N° 1296.

Por todo antes señalado **se recomienda**, que se modifique los alcances del inciso c) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1322. Y permita que los procesados y sentenciados por el delito de TID “Correo de Droga (artículo 296° del CP.) Puedan ser incorporados y acogerse a la Vigilancia Electrónica Personal, siendo asimismo se incorpore en el Código penal la figura de Correo de droga y sea subsumida en el artículo 296° del CP.

ABSTRACT

The present research work is carried out in order to establish that the scope of Legislative Decree No. 1322 "rule that regulates Personal Electronic Surveillance" in order for people to process or be sentenced for the crime of Illicit Drug Trafficking "Mail drug" (base type) article 296 ° of the CP. They can also benefit from the scope of the aforementioned rule, in this context seeks to comply with the purpose of the limited rule in order to contribute to the reduction of overcrowding in prisons, reducing the costs of criminal measures such as internment and making the precautionary measures or penitentiary benefits effective and, thereby, reduce the recidivism of those who are monitored.

It is important to note that there is a clear inconsistency between Legislative Decree No. 1296 and Legislative Decree No. 1322 regarding the application of penitentiary benefits and a void in the Penal Code referred to in article 296 "drug mail", (AGREEMENT PLENARY No.: 3- 2008 / CJ / 166). In this context the use of personal electronic surveillance for defendants and sentenced for the Crime of Illicit Drug Trafficking "Mail drug", (base type) article 296 ° CP. It is justified :

- a. **Factics:** Decrease in prison overcrowding and prevent criminogenic infection.
- b. **Social:** Achieve Reintegration into the bosom of the sentenced prisoner's society.
- c. **Legal:** Agree on Legislative Decree No. 1322 (Personal Electronic Surveillance), with Legislative Decree No. 1296.

For all of the foregoing, it is recommended that the scope of subsection c) of Article 5 of Legislative Decree No. 1322 be modified. And that those accused of and sentenced for the crime of TID "drug mail" (Article 296° of the Criminal Code) They can be incorporated and benefit from the Personal Electronic Surveillance, being also incorporated in the Criminal Code the figure of drug mail and be subsumed in the article 296 ° of the CP.

I. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación, busca plantear una modificación en los alcances de la norma vigente sobre utilización de Grilletes electrónicos por personas procesadas o sentenciadas por el delito de TID, artículo 296 “Correo de Droga” y en este sentido se ha tomado en cuenta algunas legislación comparada de otros países así como de otras normas sobre beneficio penitenciario que no guardan coherencia como son el Decreto Legislativo N° 1322 y el Decreto Legislativo N° 1296, y el análisis realizado de la Primera norma sobre grilletes electrónicos “Ley N° 29499 de fecha 18 de enero del año 2010, que establece la vigilancia electrónica personal, mediante un mecanismo de control (brazalete o tobillera electrónico) equipo basado a señales de la red satelitalGPS (Global Positioning System - Sistema de Posicionamiento Global), que tiene por finalidad monitorear el tránsito de personas procesados y sentenciados por diferentes delitos, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que son indicados por los usuarios, la misma quedó reglamentada mediante Decreto Supremo N° 013-2010-JUS, posteriormente modificada mediante Decreto Supremo N° 002-2015-JUS, pese a los esfuerzos del Estado (INPE) para su implementación durante casi 07 años de creada la norma.

Es importante acotar que mediante Decreto Legislativo N° 1322 de fecha 05 de enero del 2017, se concretiza la implementación y aplicación de los Grilletes electrónicos (VEP” a fines del año 2017, para tal efecto el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprueba el PLAN PILOTO para su funcionamiento solo en el Cercado de Lima, posteriormente se apertura hacia los conos a fin de incrementar la demanda toda vez que dichos grilletes son para personas con sentencias no mayor a 08 años y algunos delitos de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la acotada norma, estando prohibida para las personas procesadas y sentenciadas por el delito de TID artículo 296 del código penal entre otros delitos.

Mediante Decreto Legislativo N° 1296 de fecha 29 de diciembre del año 2016, se modifican artículos del Código de Ejecución Penal (D. leg. 654) **relacionadas a los beneficios penitenciarios**, toda vez que en el artículo 50° de la acotada norma los internos pueden redimir su penas mediante trabajo o educación a razón de 2 días de trabajo por un día de pena, así mismo permite acogerse a los beneficios penitenciarios de semi libertad y liberación condicional a internos sentenciados por el delito de TID artículo N° 296 CP, sin embargo en el literal c) del Artículo 5° del Decreto Legislativo N°. 1322. Está prohibido que los internos sentenciados por TID artículo 296° CP, puedan acogerse a los beneficios penitenciarios, así como tampoco pueden acogerse las personas procesadas y sentenciadas por este delito a esta medida alternativa de restricción en las medidas de coerción procesal, como un tipo de pena aplicable por conversión. en este aspecto se aprecia la clara existenciade contradicciónentre las normas señaladas , situación que viene generando que se evidencia con la existencia de solo de 19 casos que el poder judicial ha otorgado la Vigilancia electrónica Personal en lo que va dos años de su implementación, en este contexto el Decreto Legislativo N° 1322, no viene cumpliendo la **finalidad** del espíritu de la norma que es *”Contribuir con la disminución de los niveles de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a través de la vigilancia electrónica sobre personas procesadas y condenadas , disminuyendo los costos de las medidas penales como el internamiento y efectivizando las medidas cautelares y de los beneficios penitenciarios y, con ello, reducir la reincidencia de aquellos que son monitoreados”*.(art. 2° d. leg.1322).

Es importante acotar que existen legislación en otros países de América y Europa sobre aplicación de vigilancia Electrónica personal DECRETO N° 9271- COSTA RICA,(**Artículo 486 bis.- Sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con monitoreo electrónico**) así mismo también tenemos una legislación similar en el vecino país de Chile. (Ley N° 18. 216. MONITOREO Y TELEMATICA, la Ley N°7210 de Ejecución Penal de 1984, regulándose la “posibilidad de utilización de equipamiento de vigilancia indirecta por los condenados en los casos que específica”. La ley modificó el Art. 146-B del Código Penal disponiendo que el juez podrá determinar la fiscalización por medio del monitoreo electrónico cuando autorice

la salida temporaria en régimen abierto y cuando ordene prisión domiciliaria. Con la (Ley N° 12258, 2010), según lo señalado, se instauró el sistema de tobillera o pulsera que posee un dispositivo electrónico que posibilita el monitoreo por satélite, vía GPS (Global Position System), permitiendo identificar la localización de una persona en cualquier lugar, sin restricciones, ofreciendo el sistema innumerables ventajas para la reinserción del procesado o condenado a la sociedad, reduciendo, al mismo tiempo la densidad demográfica de los Centros de Rehabilitación Social.

Nuestra propuesta de incorporar al uso de grilletes electrónicos (Vigilancia Electrónica Personal), a las personas procesadas y sentenciadas por el delito de TID en su forma básica artículo 296 ° del código penal, tiene asidero a los diferentes estudios y publicaciones de los programas de implementación de Vigilancia electrónica a individuos procesados o sentenciados por delitos leves de TID, COMO LILLY/BOLL/CURRY/SMITH- 1192(analiza el programa de Monitorización, Pride inc. Implementado en EE.UU, (1984-1989). En este programó en el 90% de TID, entre otros estudios de programas realizados por estos mismos autores y otros.

1.1. Realidad Problemática.

El hacinamiento carcelario es una de los problemas carcelarios más preocupantes de nuestro país y se presenta en todos los sistemas carcelarios latinoamericanos.

Vásquez (2017) destaca: “En el Perú actualmente el hacinamiento en los 69 penales llega al 130%, en el 2011, habían 36,285 reos contabilizados, en el 2017, la cifra es de 80,468, los centros penitenciarios con más hacinamiento carcelario son Miguel Castro Castro (290%) y el Penal san Pedro (184%)” (p, 8) en este aspecto no se habría enfocado la realidad problemática del sobre-hacinamiento del establecimiento penitenciario del Callao que cuenta con una población de 3,101 internos para una capacidad de albergue para 570 internos, teniendo una sobrepoblación de 2,529 internos y en términos

porcentuales estaríamos hablando del 442 %. (Datos obtenidos del Centro de Operaciones Penitenciarias CEOPEN – INPE. 03- Nov-2018)

En este contexto muchos de los internos no cuentan con una cama, ni mucho menos espacios para colocar un colchón dentro de su ambiente de reclusión, además del hacinamiento trae otras consecuencias como imposibilidad de realizar una adecuada resocialización del interno, la realidad penitenciaria actual fomenta la criminalidad organizada y las redes delictivas, problemas de salud entre otros. Son muchos los factores que han incidido en este incremento acelerado de la población penitenciaria, una de ellas es la falta de medidas alternativas de la pena privativa de libertad, el endurecimiento de las penas, la duración de los procesos judiciales, abuso de la prisión preventiva, y decretos legislativos que buscan una solución rápida pero ineficaz para solucionar el problema como el Decreto Legislativo N° 1194, que regula el proceso inmediato en caso de flagrancia.

por otro lado, con La finalidad de disminuir los niveles de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, reducir los costos operativos por internamiento de nuevas personas con mandato de detención, ahorrar gastos operativos y administrativos en personas encarceladas que implican la edificación de nuevos centros penitenciarios y la demanda del incremento de recursos humanos (profesional - Técnico) así como la modernización del Sistema Penitenciario Peruano, se establece la utilización la vigilancia electrónica personal, “grilletes electrónicos” se establece el Decreto Ley N° 29499 de fecha enero 2010, como mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen éstos, el mismo que no fue implementado pese a estar regulado mediante Decreto Supremo N° 013-2010-JUS y su modificatoria Decreto Supremo N° 002-2015-JUS, finalmente el ejecutivo en base a sus facultades

conferidos por el congreso promulga el Decreto Legislativo N° 1322, que modifica el Decreto Ley N° 29499 la norma regula la vigilancia electrónica personal, vigente hasta la actualidad (enero 2017) y reglamentada mediante Decreto Supremo N° 004-2017-JUS. El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) de acuerdo a lo regulado en la norma es el responsable de la implementación de los grilletes, pero el dispositivo será costeado íntegramente por el procesado o condenado, salvo excepciones dispuestas por el juez. El juez definirá el radio de acción sobre la base del domicilio del condenado o procesado y establecerá qué ruta o parámetro de desplazamiento, incluso horarios, tendrá siempre que contribuya a la reinserción o reduzca el peligro procesal. Si se incumplen estas condiciones, habrá amonestación o se ordenará el internamiento en la cárcel.

El caso más relevante es que están excluidos los procesados y sentenciados por los delitos tipificados en el artículo **296° del Código Penal**, por el cual estamos de acuerdo, pero dentro de la figura de este delito, se encuentra inmerso el denominado delito de “*correo de droga*”, que de acuerdo al **ACUERDO PLENARIO N°: 3- 2008**, “*la conducta dolosa de correo de droga, es ajena al núcleo de persona integradas en la organización que lo captó, sólo se dedica al transporte y con ello, facilita el consumo, por lo cual, debe atribuirse la responsabilidad como autor en el artículo 296° del Código Penal. Sólo si se llega a demostrar que actuó en concierto de tres o más correos o si tiene un nexo más intenso, corresponderá aplicar el 297°.6.*”

El correo de drogas se trata de individuos que se desplazan usualmente por vía aérea o terrestre transportando droga – usualmente, cocaína, marihuana u opio- en sus bienes personales, en paquetes adheridos al cuerpo, en cápsulas ingeridas previamente al inicio del viaje o contenedores colocados en otras cavidades del cuerpo. Ello implica, por lo demás, reconocer la existencia de organizaciones o agrupación de personas que se dedican a captar personas, las cuales pasan, en algunas oportunidades, sin ser descubiertas por la autoridad pública – agentes de

Aduanas, personal de seguridad de Aeropuertos y efectivos policiales de control de carreteras-.

Desde la experiencia criminalística, en muchas ocasiones, se detiene a esas personas sin que se logre identificar cabalmente a los que se dedican a reclutar personas con la finalidad de transportar droga o precursores y, en su caso, sin que se descubra la estructura y lógica de funcionamiento de las organizaciones criminales, que por lo general están detrás de ese acto de transporte delictivo.

Entonces el **“CORREO DE DROGAS”**, desde la tipología destacada en el fundamento jurídico 7° del Acuerdo Plenario citado, sólo interviene en el transporte, y es ajeno al núcleo de personas, integradas o no a una organización criminal, que lo captaron e hicieron posible el propio acto de transporte. Su labor se circunscribe a trasladar, instrumentalmente, los bienes delictivos, sin interesar por cuenta de quien realiza el transporte, de allí la pertinencia que se le aplique la vigilancia electrónica personal.

1.2. Formulación del problema.

Que los sentenciados y procesados por el delito de droga **“CORREO DE DROGA”** tipo base artículo 296°, deben acogerse a los alcances del Decreto Legislativo N° 1322 **“Norma que Regula la Vigilancia Electrónica Personal”**, teniendo en cuenta que en el Decreto legislativo N° 1296, **“Norma que Modifica los Beneficios Penitenciarios”** si considera los beneficios penitenciarios de semilibertad y Liberación Condicional a los internos sentenciados por el Delito de TID artículo 296° del Código Penal, por tanto es necesario que ambas normas sean coherentes en relación a dichos beneficios y demás disposiciones contenidas en los artículos 3° y 5° del del Decreto Legislativo N° 1322.

El planteamiento descrito, guarda relación con los programas de monitorización electrónica realizada a procesados y sentenciados por delitos menores de TID en establecimientos penitenciarios de países europeos como Francia, Suecia, Holanda entre otros, asimismo en Estados Unidos de Norte América.

Al mes de marzo 2019, solo se han acogido a la VEP, solo 19 personas sentenciados por diferentes delitos que han egresados de los diferentes establecimientos penitenciarios por conversión de pena., el mismo que representa solo el 0.025. % de una población penal de 89,166 internos según datos proporcionados por el INPE., dicha cantidad de casos no La norma de Vigilancia Electrónica personal está debidamente implementada desde enero 2017, hasta cumple con la finalidad planteada por la acotada norma. Reducir el hacinamiento en los penales, y por ende el factor de contagio criminógeno viene incrementándose con un gran número de internos que ingresaron por primera vez a un penal sea cual fuere el delito.

1.3. Justificación.

Nuestra investigación se justifica, porque estudia temas de actualidad en la esfera penal (Delito de Tráfico Ilícito de Droga en su forma básica “Correo de Droga”) y sobre todo evalúa y analiza como la Judicatura de Callao vienen aplicando las medidas alternativas de Vigilancia Electrónica Personal a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1322 “norma que regula la Vigilancia Electrónica Personal” de fecha 05 de enero de 2017, y si en verdad la aplicación de este sanción punitiva incide en la disminución del hacinamiento carcelario en los establecimientos penitenciarios en el caso específico del penal de CALLAO.

Se cuenta con información que la Judicatura de Lima (Este, Norte, y Sur) solo se ha aplicado medidas alternativas de conversión de pena y beneficio penitenciario a un total de 19 personas condenadas, sin embargo en la Judicatura de Callao no

existe tramites de conversión de penas ni tramites de beneficio mediante el uso de “grilletes electrónico” vigilancia electrónica personal.

1.4. Objetivos.

1.4.1. Objetivo general.

Determinar que existen fundamento facticos, sociales y jurídicos para la incorporación del uso de la vigilancia electrónica personal para las personas procesados o sentenciados por el Delito de Tráfico Ilícito de Droga, Tipo base “Correo de Droga”.

1.4.2. Objetivos Específicos.

- Analizar los alcances del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de correo de droga.
- Determinar los alcances de la vigilancia electrónica personal.
- Establecer que personas procesadas y sentenciados por el delito de droga, Tipo base “Correo de droga” articulo 296 CP, puedan acogerse a los alcances de Decreto Legislativo N° 1322, y de esta forma lograr los objetivos señalados en dicha norma.

1.5. Antecedentes.

El 19 de Enero del 2010, en el Diario Oficial el Peruano, salió publicada la Ley N° 29499, la cual señala la implementación de la Vigilancia Electrónica, y la modificación de una seria de Artículos, del Código Penal, del Código Procesal Penal y del Código de Ejecución Penal. La vigilancia electrónica personal es una

alternativa de restricción del mandato de comparecencia que será dispuesta por el juez de oficio o a petición de parte, a fin de garantizar la permanencia de los mismos en el proceso. La vigilancia electrónica personal es un tipo de pena, interpuesta una sentencia de pena privativa de la libertad, que será dispuesta por el juez a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado. Para los sentenciados que obtengan los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional, la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de monitoreo que será impuesta por el juez o solicitud de parte, a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del sentenciado.

Gamboa (2017) en la tesis titulada: “Monitoreo, control y vigilancia electrónica en reos primarios en el código penal”. Lima Universidad Cesar Vallejo. Tesis que concluye: 1. Respecto al problema general sobre si existe una alta percepción de la vigilancia electrónica en la resocialización de los reos primarios en el Código Penal, puedo concluir que se logró corroborar efectivamente mediante la aplicación de la entrevista y el desarrollo teórico en la presente investigación dicha hipótesis. 2. Respecto a la hipótesis general sobre alta percepción de la vigilancia electrónica en la resocialización de los Reos Primarios en Código Penal, puedo concluir que el empleo del sistema de vigilancia electrónica en nuestro país va a ayudar al INPE, a tener un mejor control y monitoreo efectivo a los individuos que serán beneficiados, y a la vez reducir la sobrepoblación en los centros penitenciarios.

NACIONALES

Gamboa (2017) en la tesis titulada: “Monitoreo, control y vigilancia electrónica en reos primarios en el código penal”. Lima Universidad Cesar Vallejo. Tesis que concluye: 1. Respecto al problema general sobre si existe una alta percepción de la vigilancia electrónica en la resocialización de los reos primarios en el Código Penal, puedo concluir que se logró corroborar efectivamente mediante la aplicación de la entrevista y el desarrollo teórico en la presente investigación dicha hipótesis. 2. Respecto a la hipótesis general sobre alta

percepción de la vigilancia electrónica en la resocialización de los Reos Primarios en Código Penal, puedo concluir que el empleo del sistema de vigilancia electrónica en nuestro país va a ayudar al INPE, a tener un mejor control y monitoreo efectivo a los individuos que serán beneficiados, y a la vez reducir la sobrepoblación en los centros penitenciarios.

Campos (2017) “Reinserción social del liberado y Prisionalización en el Penal San Pedro, en el periodo 2106-2017”. Lima Universidad Garcilaso del Vega. Tesis para optar el grado de doctor. Tesis que concluye: 1. Existiría relación significativa entre la Gestión administrativa moderna y eficiente y la Disminución de los efectos perniciosos de la prisión, esta gestión que cuenta con un personal experimentado, capacitado y concientizado (al inicio de la investigación teníamos otra perspectiva), personal que ha logrado profundos cambios y avances en estos últimos años, se enfrenta a una serie de problemas por todos conocidos, debatidos, denunciados, pero no se hace significativamente un cambio, el actual gobierno sigue las mismas política del anterior, con algunos cambios (Grillete electrónico, ampliación de pabellones) pero el problema sigue la falta de una gestión administrativa moderna incide en los efectos dañinos de estar en un centro penitenciario y que a larga, todos somos perjudicados porque un liberado, que no ha sido resocializado vuelve a delinquir y esta vez con mayor ferocidad. 2. Existiría relación significativa entre la coordinación con los demás actores de la administración de justicia y el reforzamiento de las relaciones fluidas sociedad-prisión, no hay una idónea coordinación con los demás actores de la administración de justicia no permite una óptima reinserción del liberado, los postulados señalados en nuestro Código de Ejecución Penal, son letra muerta, hemos constatado (los problemas de siempre) que la judicatura penal por la su lentitud, carga procesal, huelgas, limitaciones de índole tecnológica, lentitud para sentenciar (en el 2016, solo el 48.7 % de los internación tiene sentencia), el ministerio público tiene de acuerdo al código procesal penal también la facultad de supervisar el cumplimiento de las penas limitativas, las facultades de derecho

no realizan ningún trabajo, ni siquiera de SECIGRA, solo caso aislados, pero la asesoría gratuita o SECIGRA solo es para los juzgados pero en relación al sistema penitenciario casi nulo. La intervención de la empresa privada es nula.

Sarmiento (2012) en la tesis titulada “*Fortalecimiento de la gestión administrativa en la ejecución de penas limitativas de derecho, prestación de servicios a la comunidad vinculadas al control y supervisión que realiza el instituto nacional penitenciario en Lima metropolitana entre los años 2009 al 2011*”, presentada en la universidad peruana Señor de Sipan, concluye: **1.** Entre las penas limitativa de derechos, destaca la pena de prestación de servicios comunitarios, que no tiene el efecto y la consecuencias deseadas, porque no se aplican como señala los presupuestos de la normatividad especial de ejecución penal; o por no respetar algunas disposiciones de la ley y reglamentos del INPE, para tal accionar, se debe poner énfasis en la coordinación interinstitucional. **2.** Se ha comprobado que hay deficiencias en las técnicas y procedimientos de acuerdo a nuestra realidad, no sin conocer y evaluar si la experiencia comparada puede ser aplicada en nuestra realidad, no solo a nivel local, sino también en las diferentes regiones y unidades que tiene el INPE.

Jiménez (2012) en la tesis: “*La ineficacia del trabajo penitenciario como tratamiento en el establecimiento penal de Tumbes*”. Universidad nacional de Tumbes, concluye: **1.** El estado no ha tomado una verdadera concientización de la problemática penitenciaria, y en el ámbito presupuestario no destina una debida partida para solucionar los problemas intercarcelarios. De allí que no se puedan implementar talleres en el ámbito laboral penitenciario. Dichos centros de formación laboral y producción de beneficios, si como tampoco tenga los maestros para dicha labor, actualmente los talleres tienen una infraestructura decadente que incide en una ineficacia del trabajo penitenciario. **2.** El Sistema Penitenciario Peruano se vio influenciado para considerar el trabajo penitenciario, como derecho y deber del interno, además de ser un instrumento fundamental para poder lograr

la tan ansiada rehabilitación. Por esta razón, la práctica laboral en talleres productivos, en las cárceles se encuentra relacionada con la formación educativa, ocupacional y profesional que los centros penitenciarios deben accionar para facilitar la reinserción social y laboral, mediante un desarrollo de los individuos en prisión.

INTERNACIONALES

MEXICO

López (2014) en la Tesis titulada: *Nuevos paradigmas del juez de ejecución penal en México*. Universidad Autónoma de Nuevo León. Tesis para optar el grado de Doctor. Tesis que concluye: **1.** El Juez de Ejecución de Sanciones Penales, es quien va a garantizar la protección de los derechos fundamentales de todo aquel que purgue una condena que lleve consigo la privación de la libertad. Del mismo modo, será quien resuelva las concesiones de beneficios penitenciarios a los que se haga merecedor atendiendo a ciertas circunstancias observadas durante su reclusión. **2.** La inseguridad jurídica que acarrea dentro de los centros penitenciarios, solo podrá ser superada con una correcta intervención por parte de los órganos del mismo Poder Judicial en quienes recayó la responsabilidad de dictar las condenas privativas de libertad que purgan en los sistemas penitenciarios. **3.** Con la entrada del juez de ejecución penal se garantizará que el tratamiento penitenciario sea realizado conforme a derecho, con ellos el Estado propugnará porque no se comenten delitos dentro de los centros penitenciarios, o bien que se preparen y ejecuten desde el interior de los mismos hacia el exterior, ni que se realicen actos denigrantes dentro de los mismos. Ello, si se lleva a cabo su tarea con estricto apego a las normas jurídicas que para ello se creen.

GUATEMALA

Welch (2014) en la tesis titulada: *“La reeducación y reinserción social del recluso en Centroamérica”* Guatemala. Universidad Rafael Landívar. Tesis que concluye: 1. El sistema penitenciario con sus regímenes es la organización del Estado, que

priva a los individuos, que demuestran su cultura antisocial y alteran el orden establecido de la comunidad, así también a los que violentaron los derechos de alguna otra persona, a lo largo de la historia se entiende que todo crimen es castigado, de alguna u otra forma la privación de la libertad, se toma como escarmiento para el individuo infractor, pero no solamente la privación de la libertad, sino también castigos que se emplearon en la antigüedad, regímenes que dejaban a la persona en completa soledad las veinticuatro horas, el empleo de trabajos forzosos, esto con el ánimo de resarcir el daño causado. 2. Debe entenderse que el Estado a través del sistema penitenciario, se estipulan en si las garantías básicas que este guardar a sus habitantes, para los cuales se les garantiza la vida, la libertad, la paz y justicia social, se encarga de generar las políticas necesarias para lograr la reeducación y la reinserción social de los privados de la libertad, generar las normas para la custodia y el tratamiento de los reclusos; Los cuales analizados se apreciar que existe un carrera penitenciaria, por la injerencia del tema, influye en la promulgación de dicha carrera la cual busca de una manera más específica el resguardo efectivo de los reclusos para garantizar al resto de la población, su libertad, la paz y la justicia social, también provee mecanismos para garantizar la reeducación y la reinserción.

ECUADOR

Romero (2016) en la investigación “*Estudio sobre la aplicación de vigilancia electrónica en Ecuador*”, Universidad Regional Autónoma de los Andes – UNIANDES, Ambato, Ecuador, concluye: 1. Este tipo de pena, es autónoma que solo se aplica en delitos leves, esto es la aplicación en base al derecho penal mínimo, que va posibilitar al infractor, encontrarse en un medio libre que es controlado y monitoreado electrónicamente pueda ser rehabilitado e ingresar a la sociedad sin que incurra en la reinserción. 2. En su primera fase la aplicación de este dispositivo ha incidido en una reducción del hacinamiento carcelario en 10%, entonces sí ha tenido efecto en la reducción de la población carcelaria. 3. Se ha cumplido con los presupuestos señalados por la ley, como es el

descongestionamiento de los centros penitenciarios, y la reinserción social de los condenados.

BOLIVIA

Aranda (2014) en la tesis titulada: “Implementación del uso de la pulsera electrónica en el régimen penitenciario boliviano”. La Paz. Universidad Mayor de San Andrés, tesis que concluye: 1. Se ha demostrado que en el derecho y experiencia comparada la implementación de la pulsera o tobillera ha funcionado como una alternativa positiva a la privación de la libertad en casos de condenados o que hayan sido detenidos preventivamente, reúnan condiciones determinadas y que la vigilancia es más efectiva, teniendo efecto en la disminución del hacinamiento carcelario, prisionalización, mala educación y la reincidencia, así mismo contribuye al cumplimiento de los fines de la sanción. 2. Se le va conceder a la vigilancia electrónica la finalidad de reducir el uso de la pena privativa de libertad, disminuir el alto costo del sistema penal y hacer más veraces las penas alternativas. 3. La aplicación de la pena, va depender de cada caso en particular y en base al cumplimiento de los requisitos, por ello tiene un rol importante los profesionales que están a cargo de dicho sistema

ESPAÑA

Gonzales Blanqué, C. (2006). *El control electrónico en el sistema penal*. (Tesis doctoral). Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, España. 1. Hay factores que limitan su extensión en el ordenamiento jurídico español, falta de previsión normativa, porque se necesita una reforma en la legislación existente, falta de dotación de medios, siendo el aplicativo GPS, el sistema más adecuado para reforzar los distanciamientos, y finalmente el desconocimiento o desconfianza por parte de los jueces. 2. Dentro de este concepto *de control electrónico* aplicado en el *sistema penal* se comprenden una diversidad de tecnologías como el control electrónico con radio frecuencia, mediante el sistema GPS, los mecanismos electrónicos que permiten hacer test de uso de drogas a

distancia y los polígrafos, que permiten controlar varios constantes vitales como el ritmo cardiaco o la presión sanguínea. 2. El Sistema de radiofrecuencia consiste en que la persona monitorizada lleva siempre un pequeño transmisor atado a su muñeca o tobillo, denominado “brazalete”, con la apariencia de un reloj digital, que envía continuamente señales a un receptor que se encuentra en su domicilio. El receptor, a su vez, envía estas señales a un ordenador central a través de la línea telefónica, desde el cual se detecta, en tiempo real.

COSTA RICA

DECRETO N° 9271- COSTA RICA, ("Artículo 486 bis.- Sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con monitoreo electrónico)

CHILE

Ley N° 18. 216. MONITOREO Y TELEMATICA, la Ley N°7210 de Ejecución Penal de 1984, regulándose la “posibilidad de utilización de equipamiento de vigilancia indirecta por los condenados en los casos que específica”. La ley modificó el Art. 146-B del Código Penal disponiendo que el juez podrá determinar la fiscalización por medio del monitoreo electrónico cuando autorice la salida temporaria en régimen abierto y cuando ordene prisión domiciliaria. Con la (Ley N° 12258, 2010), según lo señalado, se instauró el sistema de tobillera o pulsera que posee un dispositivo electrónico que posibilita el monitoreo por satélite, vía GPS (Global Position System), permitiendo identificar la localización de una persona en cualquier lugar, sin restricciones, ofreciendo el sistema innumerables ventajas para la reinserción del procesado o condenado a la sociedad, reduciendo, al mismo tiempo la densidad demográfica de los Centros de Rehabilitación Social

1.6. Bases Teóricas.

Se define a las medidas alternativas, sustitutivos penales o subrogados penales, como aquel conjunto de procedimientos y mecanismos normativos que tienen como función común la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de penas privativas de la libertad de corta o mediana duración, por lo que bien se puede considerar como instrumentos de despenalización o disminución del hacinamiento carcelario y su sustento se encuentra en las experiencias criminológicas que demuestran que las penas de encarcelamiento de corta o mediana duración resultan estigmatizadoras y negativas para el condenado y por tanto contraproducentes ya que además atentan contra el principio de humanidad, por lo que, en todos los sistemas jurídicos, se ha buscado reemplazarlas por otros mecanismos alternativos, uno de ellos es justamente el que es materia de nuestro objeto de estudio, que es, la aplicación de la Vigilancia Electrónica personal para los condenados y procesados por el delito de TID " Correo de Droga" artículo 296 del Código Penal.

a. Derecho comparado)

El dispositivo de Monitoreo electrónico se vienen aplicando con éxito en Estados Unidos y se expandido posteriormente países de Europa, toda vez que impide, por ejemplo, que en casos de agresión familiar una persona se acerque a otra. En otros países se ha precisado bien los casos en que se utilizan estos instrumentos. La mayoría son casos de delitos menores o casos de violencia doméstica agravada (sólo puedan salir a la calle con un grillete electrónico). No se usan para reos acusados de genocidio, secuestro, violación, terrorismo, trata de personas, lavado de activos, y atentados contra los derechos humanos, así también se usa en delitos menores de droga (Tesis doctoral "Gonzales Blanqué"). *Según esta tesis se afirma que, en 1984, se introduce en el sistema penal de EE.UU, y a partir de entonces, se produce un crecimiento rápido de su uso. En primer lugar, se afirma que no fue hasta que surgió el problema de*

superpoblación carcelaria en EE.UU, y se consideró viable el recurso al control electrónico como alternativa al uso de la prisión. En este sentido se considera la necesidad de solucionar el problema de superpoblación carcelaria como principal factor que propició la introducción y desarrollo de la monitorización en EE.UU. (friel/Vaughh/del Carmen, 1986;3), asimismo Gonzales indica que el control electrónico se usa en Estados Unidos y Europa en reos con arresto domiciliario o bajo ciertas restricciones de libertad. "Un beneficio es que ya no se requiere a tantos policías para vigilar a estos prisioneros. Pero que no disminuye en gran proporción el hacinamiento en las cárceles". Al igual que en EE.UU; en Reino Unido se consideran factores que propiciaron la introducción y desarrollo de la monitorización en el sistema pena, el problema de superpoblación carcelaria y la necesidad de reducir costos (Mair/Nee, 1990:3 Nellis,2005: 228, 2005:126) sin embargo a diferencia de EE.UU y Reino Unido en Suecia la introducción de control electrónico se gestó en un panorama de consenso político y mediático a favor de una implementación de esta nueva tecnología (Von Hofer, 200;308). Asimismo a diferencia de EE.UU y Reino Unido en Suecia, la superpoblación carcelaria, la necesidad de reducir costos del sistema penal o una política criminal punitiva, no fueron los factores que propiciaron la introducción y desarrollo de la monitorización en este país. Por lo contrario, su uso viene siendo motivado por una clara voluntad reduccionista del gobierno fundamentada en un discurso humanizador dirigido a evitar los efectos nocivos de la prisión. Es así que en 1997 se formaliza su aplicación y en 1999 se extiende al ámbito nacional de ese país, integrándose formalmente el control electrónico en el sistema penal de Suecia.

Brasil

Mediante (Ley N° 12258, 2010) se implantó en el país la figura de la vigilancia electrónica, bajo el nombre "equipos de vigilancia indirecta del condenado". Esta normativa modificó el Código Penal de 1940 y la Ley N° 7210 de

Ejecución Penal de 1984, regulándose la “posibilidad de utilización de equipamiento de vigilancia indirecta por los condenados en los casos que específica”. La ley modificó el Art. 146-B del Código Penal disponiendo que el juez podrá determinar la fiscalización por medio del monitoreo electrónico cuando autorice la salida temporaria en régimen abierto y cuando ordene prisión domiciliaria. Con la (Ley N° 12258, 2010), según lo señalado, se instauró el sistema de tobillera o pulsera que posee un dispositivo electrónico que posibilita el monitoreo por satélite, vía GPS (Global Position System), permitiendo identificar la localización de una persona en cualquier lugar, **sin restricciones**, ofreciendo el sistema innumerables ventajas para la reinserción del procesado o condenado a la sociedad, reduciendo, al mismo tiempo la densidad demográfica de los Centros de Rehabilitación Social.

Chile

La (Ley N° 20603, 2012) modificó la Ley N° 18216, estableciendo medidas alternas a la imposición de las penas al preso, regulado en su Título III al “Monitoreo Telemático”. El inciso 1 del Art. 23 de la mencionada Ley define al monitoreo telemático de la siguiente forma:

Art. 23 bis.- El monitoreo telemático es toda vigilancia por instrumentos tecnológicos de las penas señaladas por la presente ley. Las penas a las que se aplica el monitoreo telemático en Chile, cuyo manejo y control son de competencia de la Dirección Nacional de Gendarmería, encargada de la vigilancia de las cárceles chilenas, extraídas del Manual de la Defensoría Nacional de Chile titulado Penas sustitutivas de la Ley N° 18216, son las siguientes:

Reclusión parcial: Es el encierro del condenado en su domicilio o en establecimientos especiales de Gendarmería, durante 56 horas semanales

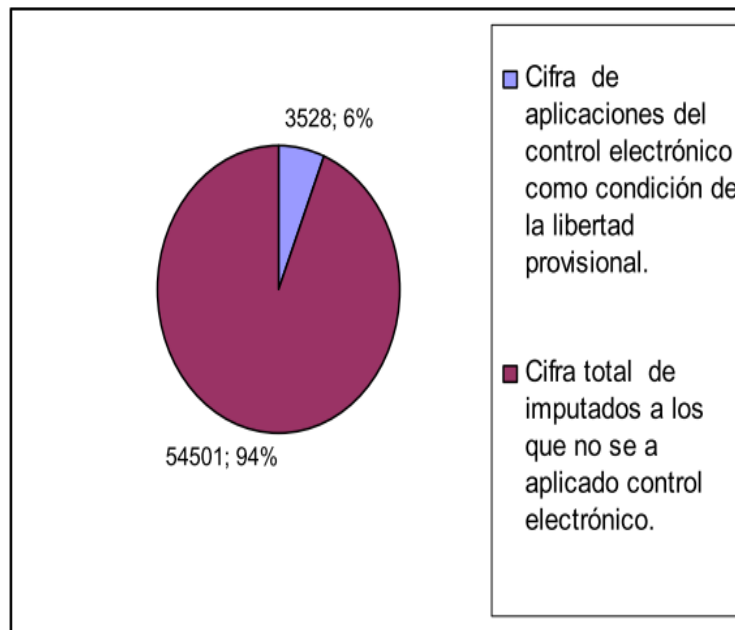
Libertad vigilada intensiva: Forma de cumplir condena sin estar recluido. Es un régimen de estricto control, en el que el condenado está sujeto al cumplimiento de un programa de actividades bajo el empleo de condiciones especiales y; la orientación permanente y rigurosa de un delegado de Gendarmería de Chile. Pueden acceder personas que han sido sancionadas a penas de cárcel entre 3 y 5 años.

Régimen de pena mixta: Esta pena se decreta, ya sea por parte de la misma institución que tiene la potestad de tutelar los derechos humanos o a pedido de parte interesada, previo reporte óptimo de Gendarmería de Chile donde se dispone pena privativa de libertad originalmente impuesta, aplicable a las penas superiores a 5 años.

Colombia

La (Ley N° 1453, 2011) reemplazó el apartado 2° del artículo 38° del Código Penal Colombiano, en el que describe a la prisión de domicilio como sustituta de la prisión, por lo siguiente: El control sobre este régimen sustitutivo será ejecutado por la autoridad judicial que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, según su competencia legal, entre otros, y que serán indicados por la autoridad judicial, para comprobar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial pertinente. La prisión domiciliaria en Colombia se controla, principalmente, por dispositivos de vigilancia electrónica o visitas periódicas, destacando que las visitas periódicas han sido reemplazadas en su totalidad por el sistema electrónico.

Gráfico 3. Imputados en libertad provisional con control electrónico, en el año 2001, en el sistema penal federal de EE.UU.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos del informe del *US. Department of Justice y Office of Federal Detention Trustee (2001): Compendium of Federal Detention Statistics*. Figura 4, pp. 8 y Tabla.1, pp. 1.

DATOS OBTENIDOS DE LA TESIS DOCTORAL (CRISTINA MORALES BLANQUÉ)

EL CONTROL ELECTRONICO EN EL SISTEMA PENAL

| Autores | Descripción del estudio | Tipo de delitos |
|----------------------------------|---|--|
| Vaughn/Del Carmen (1987) | Análisis de los programas implementados en EE.UU. hasta 1986. | Mayoritariamente delitos de conducción bajo los efectos del alcohol, hurtos, y delitos menores de drogas. |
| Lilly/Ball/Curry/Smith (1992) | Analiza el programa de monitorización Pride Inc ⁹⁰ . implementado en EE.UU. durante un periodo entre 1984 y 1989. | En un 90% se trata de delitos de tráfico. |
| Lilly/Ball/Curry/McMullen (1993) | Analiza el programa de monitorización Pride Inc ⁹¹ . implementado en EE.UU. durante un periodo de 7 años (1986-1992). | La monitorización se aplica mayoritariamente a personas que han cometido un delito de conducción bajo los efectos del alcohol (entre un 63 y un 53% de los casos) |
| Baumer/Maxfield/Mendelson (1993) | Analiza tres programas de monitorización implementados en 1989 en EE.UU. | En un 70% de los casos la monitorización se aplica a delitos de conducción bajo los efectos del alcohol. |
| Jones/Ross (1997) | Evalúa la aplicación del control electrónico en Carolina del Norte sobre la base de la información oficial facilitada por el Departamento de Correccionales del Estado. | Las infracciones principales son delitos menores contra la propiedad (35%), delitos menores de drogas (19%) y otros delitos contra la propiedad (19%). |
| Von Hofer (2000) | Evaluación del programa piloto implementado en Suecia. Muestra de personas sujetas a monitorización de 3.930 personas durante 1998. | El 53% de los casos el penado había cometido un delito de conducción bajo los efectos del alcohol. El resto de infracciones cometidas se conformaban básicamente de delitos menores contra la propiedad. |
| Stanz/Tewksbury (2000) | Analiza el perfil de personas sometidas a monitorización en el programa implementado en Jefferson County (Kentucky) en | En un 74% se trataba de delitos de tráfico. |

| | | |
|------------------------------------|--|--|
| Gainey/Payne/O'Toole (2000) | Estudio durante 1989-1993 de un programa implementado en Virginia según datos oficiales proporcionados por NCIC | En un 48% se trata de delitos de tráfico. |
| Lobley/Smith (2000) | Estudio de la aplicación de monitorización entre agosto de 1998 y octubre de 1999 en Escocia. | Las principales infracciones cometidas son en un 34% de los casos delitos menores contra la propiedad y en un 23% de los casos delitos de tráfico y de desorden público. |
| Sugg/Moore/Howard (2001) | Estudio de la aplicación de la monitorización como pena durante el programa piloto implementado en Reino Unido entre julio de 1996 y junio de 1997 (en Manchester, Norfolk y Reading). | Las principales infracciones cometidas son delitos menores contra la propiedad (38%), delitos de tráfico (19%) y otros delitos contra la propiedad (17%). |
| Walter (2002) | Analiza la aplicación de la monitorización en Reino Unido entre el 1 de diciembre de 1999 y el 31 de diciembre de 2000. | Los principales delitos cometidos sancionados con monitorización fueron: delitos menores contra la propiedad (23%), delitos de tráfico (15%) y robo (10%). |
| Levy/Tournier/Pitoun/Kensey (2004) | Analiza la aplicación de monitorización en el ámbito penitenciario en Francia entre 2000 y 2002. | Un 27% habían cometido delitos menores contra la propiedad, un 17% delitos de tráfico y un 15% delitos menores de drogas. |

⁸⁹Varios autores que recogen la literatura en materia de control electrónico indican como la medida se ha venido aplicando mayoritariamente a delitos de escasa gravedad y a personas que presentan un riesgo bajo (Rogers/Jolin, 1989:147; Renzema, 1992:50; Tonry, 1999:54; Bonta/Wallace-Capretta/Rooney, 2000:61; Volum/Hale, 2002:2).

⁹⁰ Este ha sido uno de los programas de monitorización más populares en EE.UU. y el modelo principal para otros programas en el país (Petersilia, 1987:51).

⁹¹ Este ha sido uno de los programas de monitorización más populares en EE.UU. y el modelo principal para otros programas en el país (Petersilia, 1987:51).

b. Sistema penitenciario: Características y realidad.

b.1. Características

Entre las características de nuestro sistema de ejecución penal, tenemos los siguientes:

- Nuestro sistema de ejecución penal, está dentro de los lineamientos de la criminología clínica (Hay un enfoque multidisciplinario de la criminalidad), se propone una rehabilitación por medio del tratamiento penitenciario.
- Nuestro sistema penitenciario tiene por finalidad la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.
- Hay una clasificación de establecimientos penitenciarios: Régimen cerrado, establecimiento de regímenes semi-abierto, establecimiento de regímenes abierto,
- El consejo Técnico de Tratamiento, es la institución que realiza la clasificación de los reclusos (previa evaluación del órgano técnico).
- Hay un control administrativo y técnico por parte del Directo Regional.
- Los sentenciados pueden ser clasificados inicialmente en cualquiera de las etapas, excepto en la etapa tercera (beneficios penitenciario de liberación condicional), dado que para acceder a ella es precisa la extinción de la mitad de la pena o, en los casos especiales, cuando se han cumplido las tres cuartas partes de la pena.

b.2. Realidad del sistema penitenciario

Un tema reiterativo, siempre en nuestros medios de comunicación, es la realidad de nuestro caótico sistema penitenciario, cada cierto tiempo los reportajes tanto en los dominicales o de los medios de prensa, nos demuestran y recuerdan los graves problemas carcelarios, que ya conocemos, pero con un porcentaje cada vez mayor, la realidad del

2016, ha sido superada este año, y parece que dicha situación sigue la misma tendencia en este 2017.

El principio que el interno pueda acceder a establecimiento adecuados, no se cumple, y es de conocimiento de todos, pero no podemos tomarlo a la ligera, menos las personas que estamos imbuidos en el quehacer jurídico, y en una etapa donde nuestro derecho se ha constitucionalizado, y estamos dentro del denominado neo constitucionalismo, la constitución y sus principios tiene que prevalecer y ser normas rectoras sobre las otras normas.

Si nuestro sistema no puede brindar *establecimientos adecuados*, vulnera la dignidad humana. Para Truyol y Serra (1979), la dignidad humana es el valor fundente de los derechos humanos. El hombre, por su propia naturaleza y dignidad, posee derechos que le son inherentes, los cuales deben ser consagrados y garantizados” (p, 11) La dignidad personal, está presente en los instrumentos de tutela de los derechos humanos se extiende a los más importantes instrumentos internacionales. La dignidad no excluye, por ningún motivo o circunstancia, a ningún ser humano, ella se extiende a los detenidos o encarcelados, sin importar las razones hechos que originaron tal condición. La aplicación de la pena privativa de libertad, no implica que otros derechos daban sufrir menoscabo, pues ello solo es posible por orden judicial motivada.

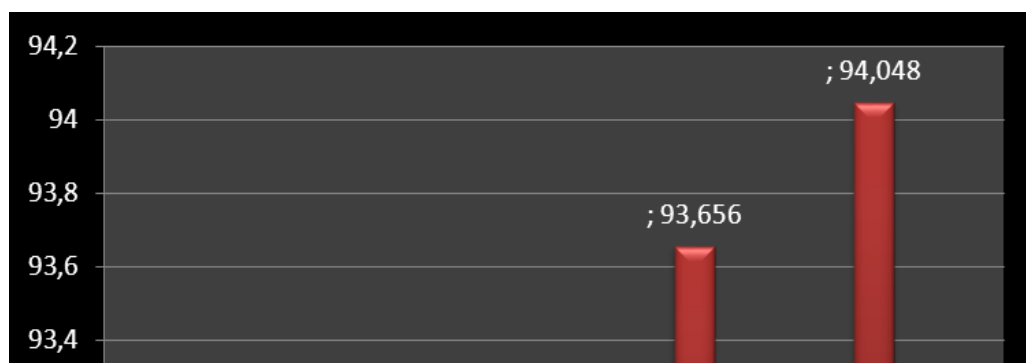
En el 2017, el Estado peruano declaro en estado de emergencia al sistema penitenciario y dicta medidas para su reestructuración. Entre ellas se estipula una nueva aplicación de beneficios penitenciarios y la conversión de pena privativa de libertad por pena alternativa (limitativa de derechos o servicios comunitarios).

Uno de los problemas más perjudiciales, que tiene actualmente nuestra sociedad, es la situación penitenciaria a nivel nacional, con un diagnóstico alarmante, conocido por todos. Es común ver cada cierto tiempo en todos los medios de comunicación reportajes donde nos muestran la inhumana forma de vivir de los reos, en el cumplimiento de la sanción punitiva que le corresponde por haber delinquido. Cada cierto tiempo la autoridad en sus diferentes niveles anuncian reformas de toda índole: grilletes electrónicos, cárceles privadas, sistema efectivo de penas de servicio comunitario, expulsión de reos extranjeros, construir un penal para reos primarios (menos peligrosos) y, así, evitar que tengan contacto con otros reclusos entre otros. En la campaña presidencial del 2016, se hicieron diversas propuestas en el ámbito penitenciario, vimos desfilar ex ministros, especialistas todos ellos en temas de índole penitenciaria, proponiendo una mejor alternativa para darle solución a esta caótica realidad, ninguna se cumple, seguimos con el problema cada vez más angustiante.

El problema más grave del sistema es el hacinamiento carcelario, de acuerdo a Hernández (2016) “En el Perú, existe actualmente un nivel de hacinamiento de 170%, quiere decir de cada diez reos, 3 tiene cama y otras 7 no la tienen. Esta problemática penitenciaria es una situación extendida porque de cada 52 centros penitenciarios 66 lo sufren, este hacinamiento tiene también efectos nocivos: incentiva asesinatos, suicidios, problemas de salud, fomenta redes delictivas y entorpece la resocialización” (p, 6).

Gráfico N° 3

Incremento de la población en los centros penitenciarios



Fuente. Elaboración propia

| Sexo | Total en Lima | Procesado | Sentenciado |
|-------------|----------------------|------------------|--------------------|
| Mujeres | 2327 | 1,330 | 997 |
| Hombres | 36,863 | 20,376 | 16,487 |

El

grafico es contundente al precisar cómo se va incrementando, el índice de condenados o reos en un 6%, pasando de 88,748 a 94,048. En el caso de la población intramuros, el incremento al mes de marzo 2016 ha sido de 7% (5,087 internos). Si dicho crecimiento fuera sostenido, se tendría un grave problema para poder albergarlos, ya que teóricamente se debería construir dos

establecimientos penitenciarios por año con una capacidad para 3,500 internos, similares al EP Lurigancho.

Como se desprende del cuadro, vemos mayor índice de procesados que sentenciados, tanto en el sexo masculino como femenino.

Coincidimos con Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito (2010) cuando señala “El alto índice de personas que están reclusas en un cárcel, viene determinada por la forma como el sistema de justicia enfrenta a los delincuentes, lo que a su vez repercute significativamente en la gestión de los centros penitenciarios” Ya conocemos como han enfrentado los últimos gobiernos el problema penitenciario, saben de su grave problemática, han hecho esfuerzos, pero nada ha cambiado, y la consecuencia es que los problemas carcelarios han aumentado.

b.3. Reinserción social.

Afirma Baratta (1982) “la finalidad de una reintegración del condenado en la sociedad no debe ser abandonada, sino que debe ser reinterpretada y reconstruida sobre una base diferente... más aún que ahora se desprenden de los estudios que el estar internado en un centro penitenciario representa un límite para que la persona que ha cumplido su condena pueda ser reintegrado a la sociedad. (p, 58).

“Reinserción se entiende la reintegración del delincuente a una convivencia social ajena a la práctica del delito. Esa convivencia está basada en los principios democráticos, y en el respeto a los derechos y libertades fundamentales”. (Mena. 1999. p, 10)

Se trata de “un proceso de “personalización” el cual, a partir de un trato humano y lo menos degradante posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dotándolo de los medios necesarios como para que pueda tomar conciencia de su rol y salirse del estereotipo selectivo del poder punitivo.

b.4. Tratamiento Penitenciario.

El Código de 1985, diseña un nuevo Sistema Penitenciario que, teniendo como premisa el reconocimiento jurídico y el respeto a la persona del interno, persigue como objetivo, fundamental la resocialización del penado a través de un tratamiento científico. Recoge las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y sus modificatorias, así como las Reglas Mínimas adoptadas por el Consejo de Europa el 19 de Enero de 1973. Junto al precedente nacional Decreto Ley N°17581-, ha tenido principalmente como fuentes legislativas a la Ley Orgánica Penitenciaria de España de 1979, la Ley Penitenciaria Alemana del 16 de Marzo de 1976 y la Ley Penitenciaria Sueca de 1974.

El tratamiento penitenciario considerado como un conjunto de acciones o medidas dirigidas a modificar o reorientar la conducta criminal del interno de acuerdo a sus particularidades o características personales. “Dentro de cada régimen penitenciario, puede adaptarse diversas formas de tratamiento, y que su aplicación no sólo debe alcanzar a los regímenes cerrados, sino también en el medio libre, en semilibertad o en alguna institución”. (Garaycott, 2000:23)

El tratamiento penitenciario en la actualidad, se basa en el modelo resocializador, el cual se caracteriza por ser una intervención positiva con el objeto específico y prioritario de la reinserción social completa de la persona que ha delinquido.

En el derecho comparado, tenemos la **Sentencia T-286/11**, de la corte constitucional colombiana que señala:

“Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: “...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal,

mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”

b.5. Reeducción.

Como hemos visto nuestra carta magna, tiene en su contenido los postulados que garantizan a la persona un tratamiento penitenciario acorde a su condición de ser humano, como lo señala el artículo 139º, inciso 22), que establece: “El principio de que el Régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.”

De acuerdo a Mena (1996) “reeducación parece que deba significar la vuelta al respeto debido a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, respecto del que se habría apartado el delincuente al cometer su delito” (p,10).

Como ya lo ha señalado León (2006), el tratamiento penitenciario por el método de la educación es la mejor arma para destruir lo que debe destruirse; es decir, erradicar definitivamente el analfabetismo en la prisión y, potencializar las medidas dirigidas a modificar o reorientar la conducta del interno, que se aplica no sólo en los regímenes cerrados, sino también en el medio libre.

b.6. Correo de droga.

Si bien supone la existencia de una organización, puesto que intervienen varias personas (el que capta, el burro, el que entrega la droga, etc.) e incluso se dedican a reclutar gente para dicha actividad, sin embargo, la conducta dolosa destinada al transporte o desplazamiento de dichas sustancias de un lugar a otro, es ajena al núcleo de persona integradas en la organización que lo captó,

sólo se dedica al transporte y con ello, facilita el consumo, por lo cual, debe atribuirse la responsabilidad como autor en el artículo 296º del Código Penal. Sólo si se llega a demostrar que actuó en concierto de tres o más correos o si tiene un nexo más intenso, corresponderá aplicar el 297º.6.

El correo de drogas se trata de individuos que se desplazan usualmente por vía aérea o terrestre transportando droga – usualmente, cocaína, marihuana u opio- en sus bienes personales, en paquetes adheridos al cuerpo, en cápsulas ingeridas previamente al inicio del viaje o contenedores colocados en otras cavidades del cuerpo. Ello implica, por lo demás, reconocer la existencia de organizaciones o agrupación de personas que se dedican a captar personas, las cuales pasan, en algunas oportunidades, sin ser descubiertas por la autoridad pública – agentes de Aduanas, personal de seguridad de Aeropuertos y efectivos policiales de control de carreteras.

Desde la experiencia criminalística, en muchas ocasiones, se detiene a esas personas sin que se logre identificar cabalmente a los que se dedican a reclutar personas con la finalidad de transportar droga o precursores y, en su caso, sin que se descubra la estructura y lógica de funcionamiento de las organizaciones criminales, que por lo general están detrás de ese acto de transporte delictivo.

El presupuesto para determinar la punición de los “correos de droga” es el conocimiento que tienen de estar transportando droga o precursores –objeto material del delito- y que su conducta contribuye a difundir el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas: conciencia de ilicitud del transporte de tales bienes delictivos. Su conducta ha de ser dolosa –que incluye el conocimiento que dichas sustancias se distribuirán a terceros-, pues de lo contrario incurrirían en error de tipo **Ujala Joshi Jubert**: Los delitos de tráfico de drogas. Un estudio analítico del artículo 368º del Código Penal. J.M Bosch Editor, Barcelona, mil novecientos noventa y nueve, páginas ciento ochenta y cuatro).

Asimismo, y con carácter previo a la dilucidación de la aplicación de la referida circunstancia agravante prevista en el primer extremo del inciso 6) del artículo

297º del Código Penal y de cara al planteamiento inicial del problema objeto de análisis, resulta necesaria la intervención de tres o más personas en el planeamiento y ejecución del acto de transporte. Se requiere, entonces, que el agente pueda advertir la concurrencia en el hecho – en sus diversas facetas e indistintamente- de tres a más personas, de una red de individuos (a modo de ejemplo, y por lo común: quienes lo captan, luego le entregan la droga o precursores, a continuación lo ayudan a esconderla o le prestan asistencia, y, finalmente, la reciben en el lugar acordado). Debe acreditarse, por tanto, un concierto punible de tres o más individuos, entre los que debe encontrarse el agente en cuestión. Basta, en este caso, una simple consorciabilidad para el delito, una ocasional reunión para la comisión delictiva.

c . Modificaciones legales.

El artículo 296 del Código Penal, modificado por Decreto Legislativo número 982, sanciona al (o los) agente (s) que mediante actos de cultivo, elaboración, fabricación o tráfico promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

La primera parte del inciso 6 del artículo 297 del CP, modificado por el Decreto Legislativo N° 982, establece que el delito de TID se agrava cuando “... *el hecho es cometido por tres o más personas...*”, dicha redacción no tiene antecedentes legislativos, salvo las diversas modificaciones que sufrió el CP desde su promulgación en 1991, a saber que el texto original en el inciso 1) estableció como agravante cuando el hecho es cometido por 2 (dos) o más personas, luego fue modificado por Ley número 26223, del 21.08.1993, que agravó la pena –aumentó el mínimo de quince a veinticinco años de pena privativa de libertad-, pero ya no comprendía la pluralidad de agentes sino sólo “cuando el agente es cabecilla o dirigente de una organización destinada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional e internacional”, posteriormente mediante Ley número 26619, del 09.06.1996 y sin fundamento jurídico alguno de política criminal o de prevención penal –general o especial- que haga viable la modificación de dicho artículo, se incorporó el inciso 7 al artículo 297 del CP donde se establecía que “el hecho es cometido por 3 o más

personas...”, desde esa modificación en adelante el legislador reguló la concurrencia de 3 o más personas, pero lo hizo sin argumentar válida y jurídicamente dicha incorporación. Posteriormente mediante Ley número 28002, del 17.06.2003 se incorporó el margen mínimo y máximo de la pena privativa de libertad –no menor de quince ni mayor de veinticinco años-, porque antes de la dicha modificatoria no se había establecido, y sólo se varió la posición de agravante de pluralidad de agentes para comprenderlo dentro del inciso 6) –antes estuvo en el inciso 7-, situación que se mantiene hasta la actualidad , incluso con las modificatorias realizadas mediante la Ley 29037, del 12.06.2007 y el Decreto Legislativo número 982, del 22.07.2007.

d. Enunciado:

¿Cuál son los fundamentos para la incorporación del uso de la vigilancia electrónica personal para procesados o sentenciados por el Delito de Tráfico Ilícito de Droga “Correo de Droga” – (tipo base) artículo 296° del C.P?

1.7. Definición de términos básicos.

Cohesión Social.- La cohesión social es el grado de consenso de los miembros de un grupo social en la percepción de pertenencia a un proyecto o situación común. Es una medida de la intensidad de la interacción social dentro del grupo, puede ser medido con un test de índices o simplemente descrito o definido para cada caso.

Centro de reinserción social.- Es el espacio donde el INPE desarrolla la reinserción social a la población penitenciaria. Pueden ser establecimientos penitenciarios o establecimientos de medio libre:

Desarrollo Humano.-Proceso por el que una sociedad mejora las condiciones de vida de sus ciudadanos a través de un incremento de los bienes con los que puede

cubrir sus necesidades básicas y complementarias, y de la creación de un entorno en el que se respeten los derechos humanos de todos ellos.

Delincuente.- Es aquel individuo que ha quebrantado una norma que tipifica como delito y que previo un proceso penal es sentenciado.

Delincuencia. Son actos de conductas contrarios a la ley o norma que interrumpe la normal convivencia en sociedad.

Discriminalizar.-Hacer desaparecer del elenco de delitos o contravenciones legalmente descritos, un determinado modelo de comportamiento humano que a partir de tal decisión, sería jurídicamente lícito.

Dignidad humana.-La dignidad, o «cualidad de digno», deriva del adjetivo latino 'digno y se traduce por «valioso». Hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, dotado de libertad y poder creador, pues las personas pueden modelar y mejorar sus vidas mediante la toma de decisiones y el ejercicio de su libertad.

Establecimiento Penitenciario. Es el local administrado por el Instituto Nacional Penitenciario donde los internos luego de ser sentenciados o como medida preventiva cumplen sus penas.

Habitual.-Es el individuo que comete 3 delitos dolosos en un lapso que no exceda de 5 años.

Hacinamiento Carcelario.- Reclusos y reclusas, viven estos confinados en centros penitenciarios y carcelarios bajo condiciones lamentables. (Perez.2014. p, 3)

Interno.-Es el individuo que cumple su pena en un establecimiento penitenciario

Investigación Preparatoria.- Es la investigación conducente a esclarecer los hechos, efectuado por el representante del Ministerio Público.

Iuspuniendi.-Expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del estado, que no es otra cosa que el derecho a penar, castigar o sancionar, siempre del estado frente a los ciudadanos.

Juez Penal.-El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional.

Justicia.-Aquel conjunto de valores, bienes o intereses para cuya protección los hombres la recurren para una convivencia de paz aplicando el Derecho.

Lentitud procesal.-Sin duda alguna, la demora en la tramitación del proceso es uno de los más importantes y graves problemas que afecta nuestro sistema de administración de justicia.

Prisonalización.-Es el proceso de adopción de los usos, costumbres, valores, normas y cultura general de la prisión, es decir, la asimilación o interiorización de la subcultura carcelaria. Este proceso comienza con el ingreso en prisión, asumiendo el rol inferior del grupo al que pertenece (los internos).

Pena Privativa de la Libertad.-Es una de las clases de penas, que consiste en la privación de la libertad del condenado mediante el encierro en un establecimiento penitenciario.

Política criminal.-Aquel conjunto de medidas y criterios de carácter jurídico, social, educativo, económico y de índole similar, establecidos por los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal, con el fin de mantenerlos límites tolerables los índices de criminalidad en una determinada sociedad.

Procesado.-Es la persona a quien se ha abierto un proceso penal, para investigarlo y posterior sentencia, sea condenándole o absolviéndole de los cargos imputados.

Prisión Preventiva.-Es la medida extrema de encerrar a una persona al inicio de un proceso penal, por considerar que el delito tendrá una pena mayor a 4 años y exista peligro de fuga y por ende obstrucción de la justicia, debidamente motivado.

Prevención. Es efectuar actos para evitar una consecuencia no deseada.

Rehabilitación.-Es el cumplimiento de la pena o medida de seguridad del condenado que le fuere impuesto de manera automática, restituyéndole sus derechos limitados por sentencia, para ingresar a la sociedad.

Reincidente.-Es la persona que luego de haber cumplido la pena o estando cumpliendo, comete nuevo delito doloso.

Sentencia.-Es una clase de Resolución Judicial que emana del juez, luego de diversas diligencias se llega a la conclusión para declarar culpable o inocente a un procesado.

Pulsera o tobillera Electrónica.-son dispositivos llevan en su mayoría conectividad GPS que, combinada con otros sistemas de posicionamiento y radiofrecuencia, facilita un **seguimiento más exacto** tanto en el interior del domicilio como el exterior. (<https://www.xataka.com/otros/la-tecnologia-detras-de-un-arresto-domiciliario>)

Monitorización Electrónica de reos.-Sistema que permite realizar el seguimiento de una persona procesada o sentenciada mediante dispositivos Electrónicos con aplicación de GPS o radio frecuencia.

GPS – Ingles (Global Positioning System).- **Sistema de Posicionamiento Global** que permite determinar en toda la Tierra la posición de cualquier objeto (una persona, un vehículo) con una precisión de hasta centímetros (si se utiliza GPS diferencial), aunque lo habitual son unos pocos metros de precisión (<https://es.wikipedia.org/wiki/GPS>)

1.8. Formulación de la hipótesis.

El uso de los de la vigilancia electrónica personal para procesados y sentenciados por el Delito de Tráfico Ilícito de Droga “Correo de Droga”, (tipo base) artículo 296° CP. se Justifica :

- a. **Facticos:** Disminución del hacinamiento carcelario e impedir en contagio criminógeno.

- b. **Sociales:** Lograr la Reinserción a la seno de la sociedad del interno sentenciado
- c. **Jurídico:** Concordar el Decreto Legislativo N° 1322 (Vigilancia Electrónica Personal), con el Decreto Legislativo N° 1296, (norma que modifica diversos artículos de beneficio penitenciario, y el Código Penal en relación al delito TID (artículo 296°) Tipo Base “Correo de Droga).

1.9. Propuesta de aplicación Profesional.

LA TESIS Doctoral de la Dra. Cristina Gonzales Blanqué sobre el Control Electrónico en el Sistema penal, ayuda a sostener la presente investigación toda que en dicho trabajo sostiene con bases técnicas y bases practicas sobre programas de monitorización que se vienen aplicando en diversos países de EE.UU y Europa de forma exitosa en dentro del mismo programa no han considerado excluir a los delitos menores de Tráfico ilícito de droga

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Material.

- a) Materiales
- b) Humano
- c) Servicios
- d) otros

2.2. Material de estudio.

2.2.1. Población.

población 1

conformada por países de Europa, EE.UU, y América Latina donde se vienen aplicando programas de monitorización en delitos menores de delito de droga.

Población 2

Compuesta por 19 casos (que es el 100%) de aplicación de la vigilancia electrónica personal de procesados o condenados por diversos delitos que no superen los 08 años de pena privativa de libertad, en el distrito judicial de Callao (penal de Callao).

2.2.2. Muestra.

Muestra 1:

De los casos donde se vienen aplicando la monitorización electrónica en países de Europa, EE.UU y América Latina, en delitos menores de droga.

.Muestra 2:

Estará compuesta por 19 (que es el 100%) casos de aplicación de la vigilancia electrónica personal de procesados o condenados por diversos delitos que no superen los 08 años de pena privativa de libertad, en el distrito Judicial de Callao

2.3. Técnicas, procedimientos e instrumentos.

2.3.1. Para recolectar datos.

Técnicas:

Con respecto a la muestra 1:

Análisis documental:

De los casos donde se vienen aplicando la monitorización electrónica en países de Europa, EE.UU y América Latina, en delitos menores de droga.

Instrumentos:

Se utilizaron los registros, recopilación y análisis de datos a fin establecer los diversos programas de monitorización electrónica que se vienen aplicando en casos de droga en países de Europa, EE.UU. y otros.

Con respecto a la muestra 2:

Análisis documental:

Se analizaron las resoluciones judiciales emitidas para el otorgamiento de la vigilancia electrónica personal en los 19 casos en los diversos establecimientos penitenciarios de Perú.

Instrumentos:

Se utilizaron los registros, recopilación y análisis de datos, de resoluciones Judiciales de los 19 casos presentados, en los diversos establecimientos penitenciarios de Perú, a fin de comparar sus efectos con relación a la población penal de 89,166 internos.

2.3.2. Para procesar datos.

Técnicas:

Con respecto a la muestra 1:

Análisis documental:

Conocer los diversos casos donde se vienen aplicando con éxito la monitorización electrónica en países de Europa, EE.UU y América Latina, en delitos menores de droga.

Instrumentos:

Se utilizaron registros de datos obtenidos a fin demostrar que se vienen aplicando con éxito los diversos programas de monitorización electrónica en delitos menores de droga en países de Europa, EE.UU. y otros.

Con respecto a la muestra 2:

Análisis documental:

Se analizaron las resoluciones judiciales respecto a los 19 casos de Vigilancia Electrónica en los establecimientos penitenciarios de Perú.

Instrumentos:

Se utilizaron los registro de recopilación y análisis de datos de las resoluciones Judiciales de los 19 casos presentados, se compararon sus efectos con relación a la población penal de 89,166 internos.

2.4. Operacionalización de variables.

| VARIABLE | INDICADORES | FUNDAMENTOS |
|--|--|---|
| <p>Variable independiente.</p> <p>Vigilancia electrónica personal</p> | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Penas aplicables de conversión para sentenciados. ➤ Medidas de coerción Procesal ➤ Sentenciados (intramuro) <ul style="list-style-type: none"> a. Semi libertad. b. Libertad condicional. | <p>Facticos:</p> <p>Disminución de hacinamiento, gasto operativo por internamiento</p> <p>Sociales:</p> <p>Lograr reinserción social del condenado.</p> <p>Jurídicos:</p> <p>Lograr la concordancia de normas:</p> <p>Decreto Legislativo N° 1322 Legislativo N° 1296, Código Penal artículo 296°</p> |

| | | |
|---|---|---|
| Variable dependiente. Correo de drogas. | Delito TID artículo (296 CP.) ACUERDO PLENARIO N°: 3- 2008/CJ/166 | Programas de Monitorización aplicadas de forma exitosa en otros países europeos , EE.UU y América Latina. |
|---|---|---|

III. RESULTADOS

| CUADRO DE INTERNOS BENEFICIADOS DE VIGILANCIA ELECTRONICA PERSONAL | | | | | | |
|---|--------------|----------------|----------------|----------------|---------------|-------------------------|
| N° | FECHA | JUZGADO | N° EXP. | PENAL | DELITO | TIPO DE LIBERTAD |
| 1 | 21/07/2017 | 10 JPL | 4486-2017 | EP. CHORRILLOS | ESTAFA | conversión de pena |
| 2 | 13/09/2017 | 3ER. JPL | 4487-2017 | EP. M.C.C. | R/A | conversión de pena |
| 3 | 02/11/2017 | 3ER. JPL | 02627-2017 | EP. V.FATIMA | R/A | conversión de pena |
| 4 | 18/11/2017 | 46 JPL | 5982-2017 | EP.CHINCHA | R/A | conversión de pena |

| | | | | | | |
|----|------------|-----------------|------------|----------------|----------------|--------------------|
| 5 | 01/12/2017 | 10 JPL | 5836-2017 | EP. V.FATIMA | R/A | conversión de pena |
| 6 | 01/12/2017 | 1er. JPL | 5983-2017 | EP. CHINCHA | R/A | conversión de pena |
| 7 | 02/12/2017 | 31 JPL | 7224-2017 | EP. CAÑETE | R/A | conversión de pena |
| 8 | 18/12/2017 | 26 JPL | 6334-2017 | EP. LURIGANCHO | R/A | conversión de pena |
| 9 | 05/01/2018 | 10 JPL | 7085-2017 | EP.CHINCHA | R/A | conversión de pena |
| 10 | 19/01/2018 | 3er JPL | 7113-2017 | EP.HUARAL | R/A | conversión de pena |
| 11 | 15/01/2018 | 26 JPL | 7600-2017 | EP.M.C.C | R/A | conversión de pena |
| 12 | 02/02/2018 | 44 JPL | 6651-2017 | EP.CHORRILLOS | ESTAFA | conversión de pena |
| 13 | 16/02/2018 | 3ER. JPL | 8296-2017 | EP.HUARAL | HOM/ SIMPLE | conversión de pena |
| 14 | 19/04/2018 | 31.JPL | 8353-2017 | EP.ANCON II | LES/GRAVES | conversión de pena |
| 15 | 29/06/2018 | SSP CALLLAO | 01397-2018 | EP.ANCON II | LAVADO/ACT | |
| 16 | 16/10/2018 | 19 JPL | 11072-07 | EP.CHORRILLOS | R/A | conversión de pena |
| 17 | 05/02/2019 | 2do. JP. LS. | 2191-2013 | EP.ANCON II | H/A | conversión de pena |
| 18 | 07/02/2019 | 5to. JP. LS | 3552-2017 | EP.CHORRILLOS | R/A | conversión de pena |
| 19 | 15/03/2018 | 6TO. JP- LN. | 2057-2013 | EP.CHINCHA | R/A | conversión de pena |

Gráfico porcentual del número de egresados por CONVERSIÓN DE PENA de internos sentenciados por diferentes delitos



| | | |
|-------------------|-------------|-----------|
| MCC | 10% | 2 |
| CHORRILLOS | 21% | 4 |
| FATIMA | 11% | 2 |
| CHINCHA | 21% | 4 |
| CAÑETE | 5% | 1 |
| LURIGANCHO | 5% | 1 |
| HUARAL | 11% | 2 |
| ANCON II | 16% | 3 |
| TOTAL | 100% | 19 |

Gráfico N° 1

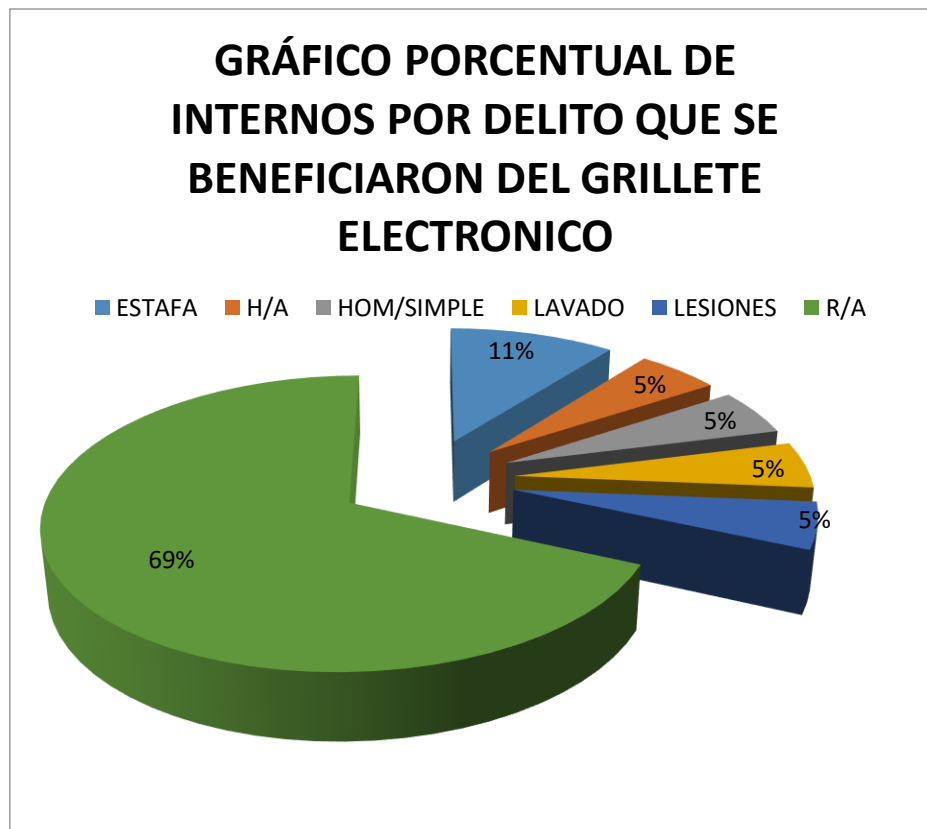


Gráfico N° 2

| | |
|------------------|-----------|
| ESTAFA | 2 |
| HURTO AGRAVADO | 1 |
| HOMICIDIO SIMPLE | 1 |
| LAVADO DE ACTIVO | 1 |
| LESIONES | 1 |
| ROBRO AGRAVADO | 13 |
| TOTAL | 19 |

IV. DISCUSIÓN.

De la investigación realizada se puede deducir que pese a estar debidamente implementada la ley de Vigilancia Electrónica (Decreto legislativo n° 1322, (2017) esta no ha logrado los fines y objetivos que persigue la norma tal es el caso que hasta marzo del año 2019 solo se han acogido un total de 19 casos de personas reclusas en los diversos establecimientos penitenciarios por diferentes delitos, que egresaron por conversión de pena con imposición de grilletes electrónicos, esta situación en comparación a la población penal existente que supera los 89,166 internos, solo representa el =.025 % de una población favorecida, existiendo pendiente de atención un total de 4,489 internos en espera de esta norma que podrían ser favorecidos y de esta forma no solo se contribuiría con la disminución del hacinamiento carcelario si que también no sean afectándose con el confinamiento que los arrastra al contagio criminógeno.

Por otro lado es importante acotar que la poca acogida a los grilletes electrónicos por las personas procesados o sentenciados por diferentes delitos, es por el alto costo que representa de un valor de s/.1,580.00 nuevos soles, de los cuales el estado subvenciona el 50% es decir que el beneficiado paga S/. 790.00 nuevos soles mensuales, sin embargo pese a esta situación la demanda es mínima, las personas procesadas y sentenciadas pueden acogerse a este sistema de Vigilancia electrónica

Que existen experiencias donde se vienen aplicando de forma exitosa como en EE.UU, FRANCIA, REINO UNIDO, HOLANDA y otros países de Europa, que aplican el Monitoreo Electrónico para delitos menores TID y otros delitos leves, han redundado en la disminución del hacinamiento carcelario, siendo el caso más emblemático el caso de Suecia, que lo ha adoptado como una política de estado el sentido humanitario y resocializador evitando de esta manera el contagio criminógeno y no el tema de hacinamiento como si lo adoptaron muchos países. en el caso de Perú, la norma está orientada a deshacinar los establecimientos penitenciarios, como evitar el contagio criminógeno que impera en el país, siendo necesario la modificación del decreto

legislativo n° 1322 y modificar el artículo 296° del CP. Para incorporar la figura de Correo de Droga.

V. CONCLUSIÓN.

El uso de los de la vigilancia electrónica personal para procesados y sentenciados por el Delito de Tráfico Ilícito de Droga “Correo de Droga”, (tipo base) artículo 296° CP., se justifica, a nivel **fáctico**, en la disminución del hacinamiento carcelario e impedir el contagio criminógeno, en el ámbito **social** en lograr la reinserción a la seno de la sociedad del interno sentenciado y **jurídicamente** en que permite concordar el Decreto Legislativo N° 1322 (Vigilancia Electrónica Personal), con el Decreto Legislativo N° 1296, (norma que modifica diversos artículos de beneficio penitenciario, y el Código Penal en relación al delito TID (artículo 296°) Tipo Base “Correo de Droga).

VI. RECOMENDACIONES

Por todo antes señalado **se recomienda**, que se modifique los alcances del inciso c) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1322. Y permita que los procesados y sentenciados por el delito de TID “Correo de Droga (artículo 296° del CP.) Puedan ser incorporados y acogerse a la Vigilancia Electrónica Personal.

Es necesario se incorpore en el Código Penal la figura de “Correo de droga” y sea subsumida en el artículo 296° del CP. Conforme a los alcances del ACUERDO PLENARIO 003-2008.ACUERDO PLENARIO N°: 3- 2008/CJ/16

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

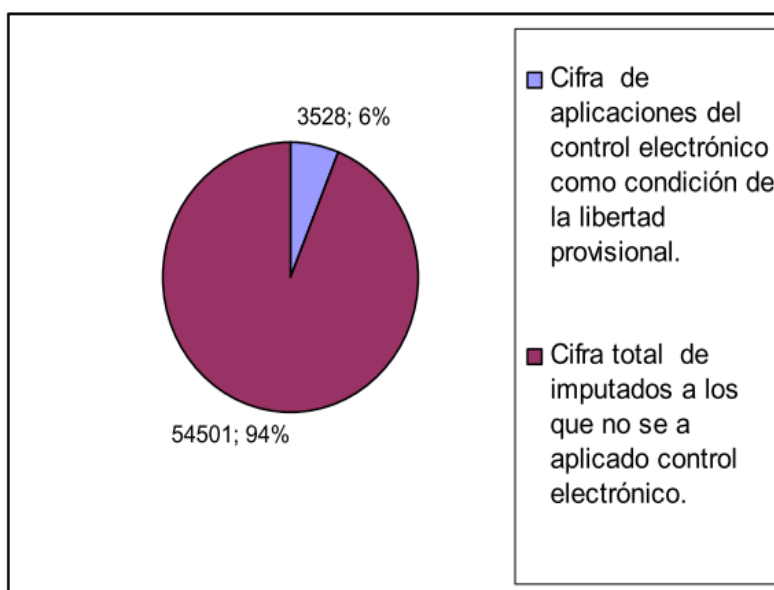
- Tesis Doctoral, Dra. CRITINA GOZALES BLANQUE “Control Electrónico en el sistema penal Dra.
- Texto de investigación Dr. OSCAR RODRIGUEZ KENNEDY “ Brazalete electrónico”
- Decreto N° 515 (CHILE) Monitoreo Telemático.
- Chile. (Ley N° 18. 216. MONITOREO Y TELEMATICA, la Ley N°7210 de Ejecución Penal de 1984, regulándose la “posibilidad de utilización de equipamiento de vigilancia indirecta por los condenados en los casos que específica.
- DECRETO N° 9271- COSTA RICA,(“Artículo 486 bis.- Sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con monitoreo electrónico)
- Aranda (2014) en la tesis titulada: “Implementación del uso de la pulsera electrónica en el régimen penitenciario boliviano”. La Paz. Universidad Mayor de San Andrés.
- Romero (2016) en la investigación “*Estudio sobre la aplicación de vigilancia electrónica en Ecuador*”, Universidad Regional Autónoma de los Andes – UNIANDES, Ambato, Ecuador.
- López (2014) en la Tesis titulada: *Nuevos paradigmas del juez de ejecución penal en México*. Universidad Autónoma de Nuevo León. Tesis para optar el grado de Docto.
- ACUERDO PLENARIO N°: 3- 2008/CJ/166, “*la conducta dolosa de correo de droga, es ajena al núcleo de persona integradas en la organización que lo captó.*
- Sarmiento (2012) en la tesis titulada “*Fortalecimiento de la gestión administrativa en la ejecución de penas limitativas de derecho, prestación de servicios a la comunidad vinculadas al control y supervisión que realiza el instituto nacional penitenciario en Lima metropolitana entre los años 2009 al 2011*”,

- Campos (2017) *“Reinserción social del liberado y Prisionalizacion en el Penal San Pedro, en el periodo 2106-2017”*. Lima Universidad Garcilaso del Vega. Tesis para optar el grado de doctor.
- Gamboa (2017) en la tesis titulada: *“Monitoreo, control y vigilancia electrónica en reos primarios en el código penal”*. Lima Universidad Cesar Vallejo. Tesis
- Jiménez (2012) en la tesis: *“La ineficacia del trabajo penitenciario como tratamiento en el establecimiento penal de Tumbes”*. Universidad nacional de Tumbes
- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 302-2019-P-CSJLIMANORTE/PJ

ANEXOS

- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 302-2019-P-CSJLIMANORTE/PJ.
- Decreto Legislativo N° 1322 (Norma que regula la Vigilancia Electrónica Personal en el Perú).
- Decreto Legislativo N° 1296 (Norma que Modifica los beneficios penitenciarios del Código de Ejecución Penal.
- **FIGURA N°01** Imputados en libertad provisional con control electrónico, durante el periodo 2001, en el Sistema federal de EE.UU.

Gráfico 3. Imputados en libertad provisional con control electrónico, en el año 2001, en el sistema penal federal de EE.UU.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos del informe del *US. Department of Justice y Office of Federal Detention Trustee* (2001): *Compendium of Federal Detention Statistics*. Figura 4, pp. 8 y Tabla.1, pp. 1.

- **TABLA N°1** Cuadros de estudios realizados por diferentes investigadores mencionadas en la TESIS DOCTORAL de Cristina Gonzales Blanque, sobre el CONTROL ELECTRONICO EN EL SISTEMA PENAL

**DATOS OBTENIDOS DE LA TESIS DOCTORAL (CRISTINA MORALES BLANQUÉ)
EL CONTROL ELECTRONICO EN EL SISTEMA PENAL**

| Autores | Descripción del estudio | Tipo de delitos |
|----------------------------------|--|--|
| Vaughn/Del Carmen (1987) | Análisis de los programas implementados en EE.UU. hasta 1986. | Mayoritariamente delitos de conducción bajo los efectos del alcohol, hurtos, y delitos menores de drogas. |
| Lilly/Ball/Curry/Smith (1992) | Analiza el programa de monitorización Pride Inc ⁹⁰ . implementado en EE.UU. durante un periodo entre 1984 y 1989. | En un 90% se trata de delitos de tráfico. |
| Lilly/Ball/Curry/McMullen (1993) | Analiza el programa de monitorización Pride Inc ⁹¹ . implementado en EE.UU. durante un periodo de 7 años (1986-1992). | La monitorización se aplica mayoritariamente a personas que han cometido un delito de conducción bajo los efectos del alcohol (entre un 63 y un 53% de los casos) |
| Baumer/Maxfield/Mendelson (1993) | Analiza tres programas de monitorización implementados en 1989 en EE.UU. | En un 70% de los casos la monitorización se aplica a delitos de conducción bajo los efectos del alcohol. |
| Gainey/Payne/O'Toole (2000) | Estudio durante 1989-1993 de un programa implementado en Virginia según datos oficiales proporcionados por NCIC | En un 48% se trata de delitos de tráfico. |
| Lobley/Smith (2000) | Estudio de la aplicación de monitorización entre agosto de 1998 y octubre de 1999 en Escocia. | Las principales infracciones cometidas son en un 34% de los casos delitos menores contra la propiedad y en un 23% de los casos delitos de tráfico y de desorden público. |
| Sugg/Moore/Howard (2001) | Estudio de la aplicación de la monitorización como pena durante el programa piloto implementado en Reino Unido entre julio de 1996 y junio de 1997 (en Manchester, Norfolk y Reading). | Las principales infracciones cometidas son delitos menores contra la propiedad (38%), delitos de tráfico (19%) y otros delitos contra la propiedad (17%). |

| | | |
|------------------------------------|---|--|
| Jones/Ross (1997) | Evalúa la aplicación del control electrónico en Carolina del Norte sobre la base de la información oficial facilitada por el Departamento de Correccionales del Estado. | Las infracciones principales son delitos menores contra la propiedad (35%), delitos menores de drogas (19%) y otros delitos contra la propiedad (19%). |
| Von Hofer (2000) | Evaluación del programa piloto implementado en Suecia. Muestra de personas sujetas a monitorización de 3.930 personas durante 1998. | El 53% de los casos el penado había cometido un delito de conducción bajo los efectos del alcohol. El resto de infracciones cometidas se conformaban básicamente de delitos menores contra la propiedad. |
| Stanz/Tewksbury (2000) | Analiza el perfil de personas sometidas a monitorización en el programa implementado en Jefferson County (Kentucky) en | En un 74% se trataba de delitos de tráfico. |
| Walter (2002) | Analiza la aplicación de la monitorización en Reino Unido entre el 1 de diciembre de 1999 y el 31 de diciembre de 2000. | Los principales delitos cometidos sancionados con monitorización fueron: delitos menores contra la propiedad (23%), delitos de tráfico (15%) y robo (10%). |
| Levy/Tournier/Pitoun/Kensey (2004) | Analiza la aplicación de monitorización en el ámbito penitenciario en Francia entre 2000 y 2002. | Un 27% habían cometido delitos menores contra la propiedad, un 17% delitos de tráfico y un 15% delitos menores de drogas. |

⁸⁹Varios autores que recogen la literatura en materia de control electrónico indican como la medida se ha venido aplicando mayoritariamente a delitos de escasa gravedad y a personas que presentan un riesgo bajo (Rogers/Jolin, 1989:147; Renzema, 1992:50; Tonry, 1999:54; Bonta/Wallace-Capretta/Rooney, 2000:61; Volum/Hale, 2002:2).

⁹⁰ Este ha sido uno de los programas de monitorización más populares en EE.UU. y el modelo principal para otros programas en el país (Petersilia, 1987:51).

⁹¹ Este ha sido uno de los programas de monitorización más populares en EE.UU. y el modelo principal para otros programas en el país (Petersilia, 1987:51).

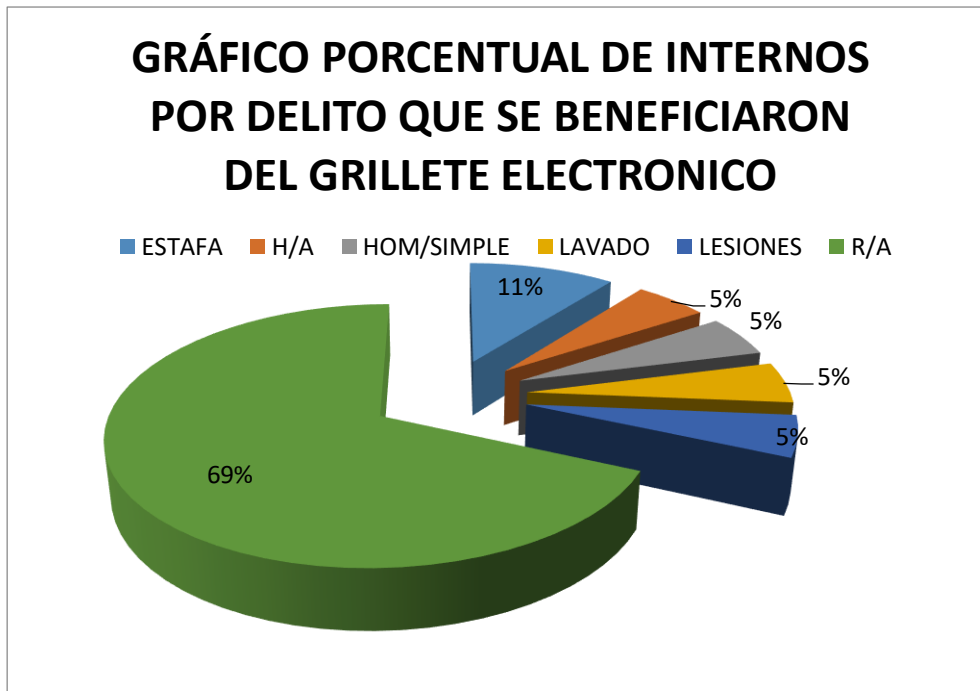
- **TABLA N° 2** Tabla de Variables con sus respectivos indicadores en que va incidir la investigación basado a las Justificación Fáctica, Social y Jurídica

| Variable | Indicadores | fundamentos |
|--|--|--|
| <p>Variable independiente.</p> <p>Vigilancia electrónica personal</p> | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Penas aplicables de conversión para sentenciados. ➤ Medidas de coerción Procesal ➤ Sentenciados (intramuro) <ul style="list-style-type: none"> a. Semi libertad. b. Libertad condicional. | <p>Facticos:</p> <p>Disminución de hacinamiento</p> <p>Sociales:</p> <p>Lograr reinserción social del condenado.</p> <p>Jurídicos:</p> <p>Lograr la concordancia de normas: Decreto Legislativo N° 1322 Legislativo N° 1296, Artículo 296° CP.</p> |
| <p>Variable dependiente.</p> <p>Correo de drogas.</p> | | |

- **TABLA N°3** :FUENTE INPE; 19 casos presentados en 08 establecimientos penitenciarios del país, representa solo 0.025 % de la población penal existe .

| CUADRO DE INTERNOS BENEFICIADOS DE VIGILANCIA ELECTRONICA PERSONAL | | | | | | |
|---|------------|----------------|------------|-------------------|-------------|--------------------|
| N° | FECHA | JUZGADO | N° EXP. | PENAL | DELITO | TIPO DE LIBERTAD |
| 1 | 21/07/2017 | 10 JPL | 4486-2017 | EP. CHORRILLOS | ESTAFA | conversión de pena |
| 2 | 13/09/2017 | 3ER. JPL | 4487-2017 | EP. M.C.C. | R/A | conversión de pena |
| 3 | 02/11/2017 | 3ER. JPL | 02627-2017 | EP. V.FATIMA | R/A | conversión de pena |
| 4 | 18/11/2017 | 46 JPL | 5982-2017 | EP.CHINCHA | R/A | conversión de pena |
| 5 | 01/12/2017 | 10 JPL | 5836-2017 | EP. V.FATIMA | R/A | conversión de pena |
| 6 | 01/12/2017 | 1er. JPL | 5983-2017 | EP. CHINCHA | R/A | conversión de pena |
| 7 | 02/12/2017 | 31 JPL | 7224-2017 | EP. CAÑETE | R/A | conversión de pena |
| 8 | 18/12/2017 | 26 JPL | 6334-2017 | EP. LURIGANCHO | R/A | conversión de pena |
| 9 | 05/01/2018 | 10 JPL | 7085-2017 | EP.CHINCHA | R/A | conversión de pena |
| 10 | 19/01/2018 | 3er JPL | 7113-2017 | EP.HUARAL | R/A | conversión de pena |
| 11 | 15/01/2018 | 26 JPL | 7600-2017 | EP.M.C.C | R/A | conversión de pena |
| 12 | 02/02/2018 | 44 JPL | 6651-2017 | EP.CHORRILLOS | ESTAFA | conversión de pena |
| 13 | 16/02/2018 | 3ER. JPL | 8296-2017 | EP.HUARAL | HOM/ SIMPLE | conversión de pena |
| 14 | 19/04/2018 | 31.JPL | 8353-2017 | EP.ANCON II | LES/GRAVES | conversión de pena |
| 15 | 29/06/2018 | SSP CALLLAO | 01397-2018 | EP.ANCON II | LAVADO/ACT | |
| 16 | 16/10/2018 | 19 JPL | 11072-07 | EP.CHORRILLOS | R/A | conversión de pena |
| 17 | 05/02/2019 | 2do. JP. LS. | 2191-2013 | EP.ANCON II | H/A | conversión de pena |
| 18 | 07/02/2019 | 5to. JP. LS | 3552-2017 | EP.CHORRILLOS | R/A | conversión de pena |
| 19 | 15/03/2018 | 6TO. JP-LN. | 2057-2013 | EP.CHINCHA | R/A | conversión de pena |

- **FIGURA N°4** Gráfico porcentual de internos por delito que se beneficiaron del grillete electrónico.



FUENTE INPE: Gráfico porcentual por delito beneficiados a la Vigilancia Electrónica Personal en los establecimientos penitenciarios del Distrito Judicial Lima, Lima Sur Y Lima Este de 19 casos presentados de los establecimientos penitenciarios de CAÑETE, CHINCHA, VIRGEN DE FATIMA, CHORRILLOS, MIGUEL CASTRO, LURIGANCHO, ANCON II y HUARAL

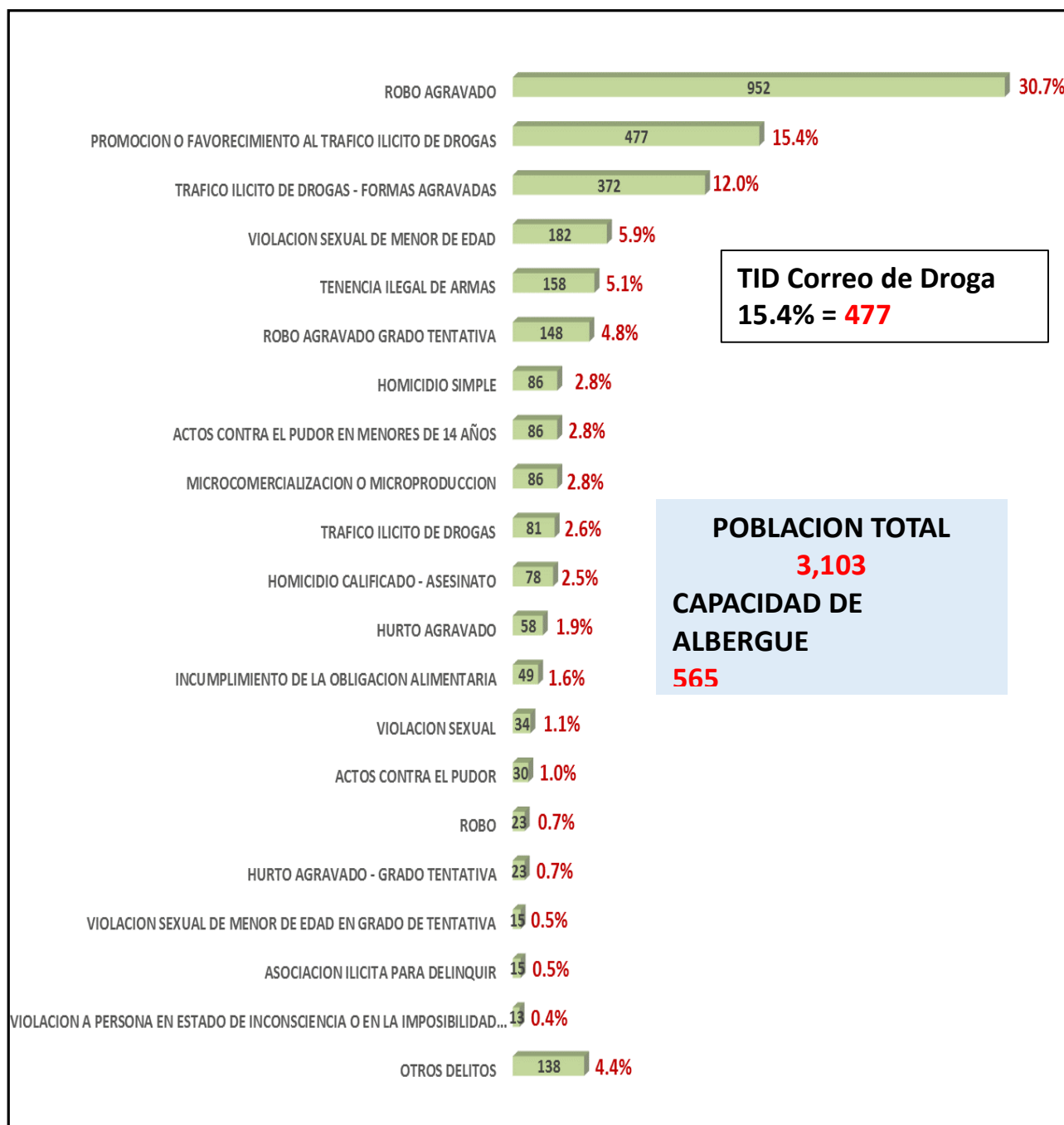
| | |
|-------------------------|-----------|
| ESTAFA | 2 |
| HURTO AGRAVADO | 1 |
| HOMICIDIO SIMPLE | 1 |
| LAVADO DE ACTIVO | 1 |
| LESIONES | 1 |
| ROBRO AGRAVADO | 13 |
| TOTAL | 19 |

- **FIGURA N°5** Crecimiento poblacional de los internos durante los periodos 2017-2018



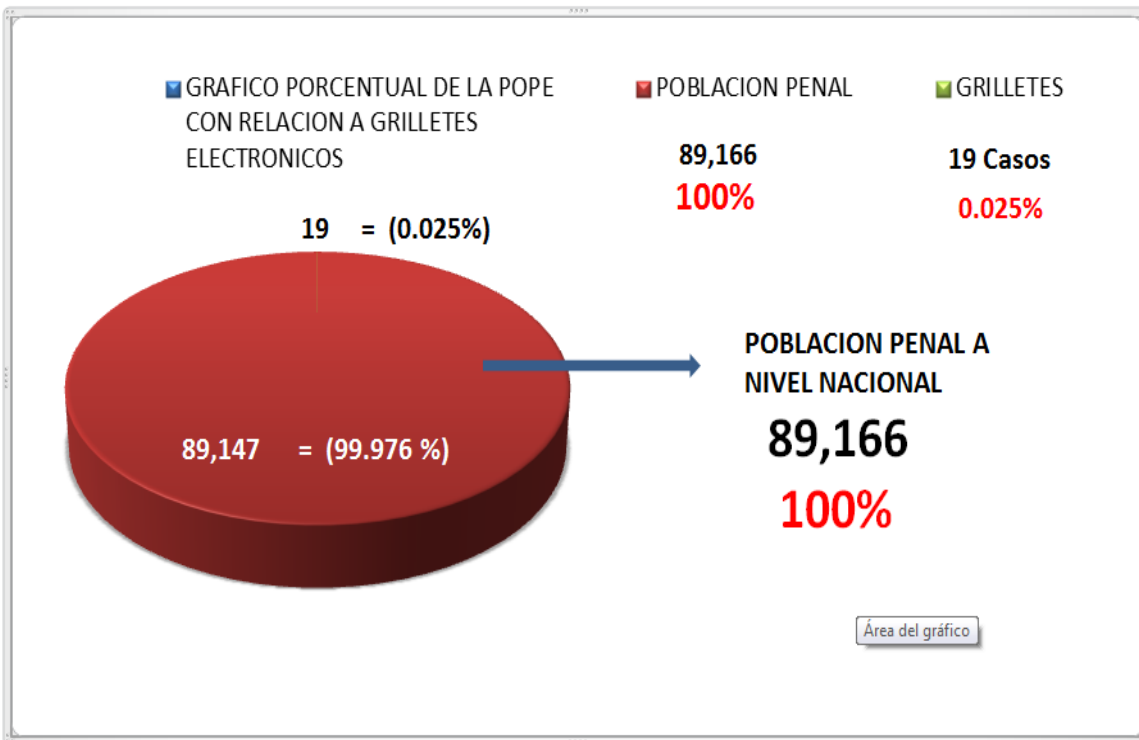
FUENTE INPE: Grafico que demuestra cómo la población va en crecimiento alarmante, 89,166 internos a Dic-2018, se observa que 5.0 % de internos están reclusos por TiD 296° CP, que hacen un total de 4,498 internos que distribuidos esta cantidad de internos fácilmente pueden hacinar 02 establecimientos penitenciarios modernos.

• **FIGURA N° 6** Población de albergue del penal del Callao.



FUENTE INPE : En el grafico se aprecia que el penal de Callao puede albergar a 565 internos, su Población Penal oscila 3,103 internos de los cuales el 15.4 % son el delito de TID Correo de Droga es decir 477 internos

- **FIGURA N°7** Población penal a nivel nacional.



FUENTE INPE GRAFICO DEMOSTRATIVO del impacto en la población penal la Vigilancia Electrónica Personal establecida mediante Decreto Legislativo N° 1322. Los 19 casos presentados solo representan 0.025% de la población penal del Perú.